



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 01/04/2022

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2011 00427 01	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ	GLORIA RUBY DUARTE SANCHEZ	Auto decide recurso NO REPONE lo decidido en el auto de fecha 16/02/2022//Ejecutoriada esta decisión. vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho...//AG	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2012 00730 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL	MARIA PAULA GUERRA PAREJA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi - smm	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 012 2014 00530 03	Ejecutivo Singular	ASECASA S.A.S.	MARICELA DEL ROSARIO TABORDA MARIN	Auto que Ordena Requerimiento a los sujetos procesales para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirvan informar la fecha exacta en que se hizo la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que funge como titulo ejecutivo - smm	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 015 2015 00269 01	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ	SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ	Auto decide recurso NO REPONE lo decidido en el auto de fecha 14/02/2022//CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACIÓN...//AG	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 015 2015 00269 01	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ	SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ	Auto fija caución ordena que el ejecutante DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveimiento preste caución (en dinero, bancaria o de compañía de seguros) por la suma de (\$1.243.381.456.00) - smm	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 002 2016 00529 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA IV ETAPA	ANDRES MANTILLA CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento una vez más a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de ésta decisión se sirva precisar o enlistar cada uno de los abonos (cantidad y fecha) realizados por la parte demandada en especial aquellos generados por el acuerdo de pago suscrito para el 15-09-2016. Además, se deberá precisar la fecha en que se generó el abono por la suma de (\$9.000.000,00) denunciado en el memorial del 31/10/2016. Cabe destacar, que dentro del memorial que fue presentado por dicho extremo procesal no se sacian las inquietudes que tiene el Juzgado en torno a los abonos realizados, lo cual se requiere superar para entrar a proveer acerca de la liquidación del crédito//AG	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2017 00037 01	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALFONSO PRADA MANTILLA	WILSON FERNANDEZ PINTO	Auto decide recurso NO REPONE lo decidido en el auto de fecha 10/02/2022//NO CONCEDE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandado EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN//AG	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2017 00037 01	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALFONSO PRADA MANTILLA	WILSON FERNANDEZ PINTO	Auto Pone en Conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 2006 de fecha 22/09/2021 proveniente del J22CMBUC - requerir parte actora allegue certificado de libertad y tradicion - smm	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2017 00278 01	Ejecutivo Singular	ROQUE JULIO RODRIGUEZ OSORIO Y OTROS	HORMIGON COLOMBIA S.A.	Auto decide recurso NO REPONE lo decidido en el auto de fecha 21/02/2022//NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN//AG	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2017 00453 01	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HELENA DEL PILAR SERRANO MARTINEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Se abstiene de impartir tramite a la liquidacion de credito por cuanto no cumple con los presupuestos procesales que preve el articulo 446 CGP - smm	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2019 00093 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	TANIA ARIZA RODRIGUEZ	Auto decide recurso REPONER para modificar lo decidido en el numeral 2° del auto de fecha 22/02/2022 (...)//Ejecutoriada esta decisión, vuleva el proceso al Despacho por intermedio del Centro de Servicios, para resolver lo que corresponda frente a la petición elevada por la parte ejecutante respecto del remate de lo cautelado//AG	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 020 2019 00589 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO KALINKA BUSINESS CENTER	JESUS PEDRO SERRANO MENESES	Auto que Modifica Liquidacion del Credi - smm	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2020 00321 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	GISSELA PAHOLA CRUZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi AG	31/03/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-018-2011-00427-01  
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: GLORIA RUBY DUARTE SANCHEZ  
CARMEN CECILIA SANCHEZ DE DUARTE

Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 16/02/2022, a través del cual el Despacho se abstuvo de practicar la audiencia de remate sobre la cuota parte del inmueble cautelado.



Rama Judicial  
**ANTECEDENTES**  
Consejo Superior de la Judicatura

La parte recurrente solicita que se repelido y, en su lugar, "(...) *solicito muy amablemente al juzgado programé lo más pronto FECHA Y HORA para realizar el remate de la cuota parte (50%) del inmueble que se identifica con el folio de M. L. No. 300-68622, denunciado como de propiedad de la demandada GLORIA RUBY DUARTE SANCHEZ, el cual corresponde un Local comercial, local 104, piso 1, Bloque 1, Entrada 6, puerta San Gerardo Conjunto Residencial Plaza Mayor Barrio Ciudadela Real de Minas del municipio de Bucaramanga, para no afectar más los derechos que tienen los acreedores*". Esta posición se sustentó de la siguiente manera:

Que los "edictos" tienen un objetivo como lo es "(...) *poner en conocimiento, informar, enterar, hacer público o notificar, a las personas para que ejerzan sus derechos de acuerdo a los requisitos que exija la ley para cada caso*".

Que en lo que corresponde a la publicación ordenada, la misma se dispuso realizar el "(...) *DOMINGO con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, señor juez, según el artículo mencionado en el auto se entienden suprimidos los días vacantes, así: en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario, en los términos del artículo 450 del código General del proceso, al ordenar que se realice la publicación de diligencia del remate un domingo,*

que no es día hábil, se entiende que se vincula los días vacantes y feriados; adicional a ello, al hablar de manera seguida de la antelación, indica que debe ser antes del tiempo previsto que suceda un hecho o circunstancia”.

Que en su interpretación del contenido del artículo 450 del C.G.P, el término de los diez (10) días preceptuado en dicha norma se debe entender como de días “no hábiles”.

Que en razón de su propia hermenéutica, la publicación del remate se realizó “(...) el DOMINGO 06 de febrero de 2022, dicha publicación supero los diez días antes de la fecha señalada para el remate dando cumplimiento a la norma y lo ordenado en el artículo tercero del del Auto del 07 de diciembre de 2021”.

Que la litigante “(...) entiende el arduo trabajo del juzgado, pero emitir un auto donde sale en estados el 17/02/2022 donde se abstiene a realizar la audiencia de remate programada para el mismo día a las 9:00 am, es VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO y los derechos del acreedor, teniendo en cuenta que todas las decisiones del señor juez son susceptibles a interponer recursos”.

Que ese extremo procesal “(...) lleva DOS AÑOS solicitando fecha y hora de remate, adicional a ello desde el año 2017 se iniciaron las gestiones pertinentes al avalúo, causando extrañeza por los rechazos, las aclaraciones solicitadas por el despacho y el tiempo que transcurre entre una y otra decisión, teniendo en cuenta que ya el bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado”.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

El 28/02/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante, toda vez que dicha providencia se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Los artículos 117 y 118 del C.G.P., regulan, en parte, lo atinente a términos procesales de este modo:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).”*

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.



*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén*

*pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*. (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913<sup>1</sup>, dispone:

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Del estudio de las normas reseñadas se logra obtener que por precepto expreso de la Ley en los términos judiciales de días no se cuentan los inhábiles, entendiéndose por inhábil todo día en que no haya atención para el público en el Juzgado o Tribunal. Cuando el término es de meses, se cuentan los días inhábiles.

Conforme al marco conceptual planteado, el Despacho descende a indicar que dentro de este proceso ejecutivo, a través del auto de fecha 07/12/2021, se programó el día 17/02/2022 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate sobre la cuota parte del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M.I. No. **300-68622**.

Fue así, que dentro de la providencia reseñada se ordenó a la parte interesada en el remate, esto es, la parte actora, anunciar “(...) *el remate y llévese a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1- 26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día domingo*”.

<sup>1</sup> Sobre régimen político y municipal

La carga de la publicación del remate, se impuso a la parte ejecutante con ocasión de lo reglado en el artículo 450 del C.G.P, el cual prevé que el "(...) remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez". Dicho listado, más no "edicto" como lo señala la parte recurrente, se tiene que publicar el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para el caso de autos, la parte ejecutante cumplió la obligación procesal de anunciar el remate para el día domingo 06/02/2022, según brota del plenario; fecha para la cual no se cumplía con la previsión procesal arriba enunciada de haber realizado esa publicación con antelación no inferior a diez (10) días a la calenda señalada para la subasta, la que, itérese, iba a cursar para el 17/02/2022.

Es de precisar, que el artículo 450 del C.G.P habla de diez (10) días y, por lo tanto, estos no se pueden entender o computar, según el calendario, tal y como lo propone la parte que repele la providencia, sino que los mismos se deben entender en días hábiles, ya que por regla general, como se explicó líneas arriba, en los plazos fijados por una ley en días no se cuentan los inhábiles o no laborables como los domingos y festivos y, por ello, se descuentan esos días, a no ser que de forma expresa en la norma los plazos en días se fijen como calendario; situación que aquí no acontece.

Descartada la tesis argumentativa principal de la parte recurrente, el Despacho precisa que no se puede calificar la decisión recurrida como "violatoria del debido proceso", como lo propone el extremo actor, por intermedio de su abogada, sin mayor vacilación, pues bien se entenderá de que cuando se allegó la publicación del remate al proceso, este operador judicial como director de la actuación debe proceder a realizar el control de legalidad respectivo, el cual consiste en este caso, a no dudarlo, en revisar que el anuncio de la venta forzada se hiciera dentro de los términos procesales ordenados en el artículo 450 del C.G.P; y como no se hizo de esa forma por el deslíz cometido por el citado extremo procesal, lo natural es que no se procediera a realizar la licitación programada, ya que de realizarse la misma, ahí sí se estaría transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Establecidas las razones por las cuales se emitió el auto censurado, el cual está lejos de poseer una consideración irrazonable, caprichosa o ilegal, el Despacho observa la necesidad de realizar un breve pronunciamiento sobre la siguiente manifestación de la parte recurrente: "(...) es importante ilustrar a este despacho que se lleva DOS AÑOS solicitando fecha y hora de remate, adicional a ello desde el año 2017 se iniciaron las

*gestiones pertinentes al avalúo, causando extrañeza por los rechazos, las aclaraciones solicitadas por el despacho y el tiempo que transcurre entre una y otra decisión, teniendo en cuenta que ya el bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado”.*

Sobre tal apreciación que se transcribe, este funcionario tendrá que enfatizar la premisa sobre la cual ha girado todos los procesos judiciales a cargo de esta judicatura, como lo es que las decisiones adoptadas estén en consonancia con el acatamiento supremo del ordenamiento legal y la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los justiciables. Entiende este Juez la obligación superior del poder judicial en brindar una eficaz, pronta y recta justicia a los ciudadanos que acuden ante ella a solucionar sus problemas de forma pacífica. Sin embargo, ante una valoración de la parte recurrente de una posible dilación de términos, se tiene que precisar lo siguiente: (i) este Despacho de ejecución civil municipal tiene a cargo más de 4.000 procesos para ser evacuados entre dos empleados y un juez, más las acciones de tutela e incidentes de desacato que tienen prelación constitucional; (ii) las solicitudes que llegan a cada uno de los procesos se están resolviendo en estricto orden de radicación; (iii) los justiciables deberán tener en cuenta que con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 —que es la peor tragedia de la humanidad después de la segunda guerra mundial- y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes en los distintos procesos se han visto represadas en demasía, pero aun así, se está haciendo con el mejor esfuerzo por el equipo de trabajo que preside para brindar el servicio de justicia que merecen los ciudadanos.

Decantado lo anterior, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, y una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a decidir sobre las demás solicitudes que campean dentro de la ejecución, entre ellas, la elevada por la parte ejecutante en torno a la nueva programación del remate y la presentada por un tercerista respecto a una autorización de este estrado para la inscripción dentro del certificado de tradición del predio cautelado de la sentencia que aprueba la partición dentro de un proceso divisorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 16/02/2022, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias inmediatamente al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer acerca de las demás peticiones que reposan dentro de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO  
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 058 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J17-2012-00730-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de (**\$ 47.017.884,14**) que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 31/03/2022.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **058** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 1 **DE ABRIL DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO TERCERO  
 RADICADO # J17-2012-00730

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
 TITULO: CUOTAS ADMON

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  

$$im = \left\{ \left[ \frac{1+i}{365} \right]^{n \times C} - 1 \right\} \times C$$
 donde: i = tasa de interés del periodo, n = número de días y C = capital.

(t= tasa de interés del periodo)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORÁ	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	1-ene-09	CUOTA ADMON DIC		20,47%	30,71%	30,71%	30,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$50,000,00	\$50,000,00
1	31-ene-09	Intereses de mora	30	20,47%	30,71%	30,71%	30,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.112,63	\$0,00	\$1.112,63	\$1.112,63	\$0,00	\$50,000,00	\$51.112,63
2	1-feb-09	CUOTA ADMON ENE	1	20,47%	30,71%	30,71%	30,71%	\$50.000,00	\$0,00	\$0,00	\$36,69	\$0,00	\$36,69	\$1.149,33	\$0,00	\$100.000,00	\$101.149,33
3	28-feb-09	Intereses de mora	27	20,47%	30,71%	30,71%	30,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.000,53	\$0,00	\$2.000,53	\$3.149,86	\$0,00	\$100.000,00	\$103.149,86
4	1-mar-09	CUOTA ADMON FEB	1	20,47%	30,71%	30,71%	30,71%	\$50.000,00	\$0,00	\$0,00	\$73,39	\$0,00	\$73,39	\$3.223,25	\$0,00	\$150.000,00	\$153.223,25
5	31-mar-09	Intereses de mora	30	20,47%	30,71%	30,71%	30,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.337,90	\$0,00	\$3.337,90	\$6.561,15	\$0,00	\$150.000,00	\$156.561,15
6	1-abr-09	CUOTA ADMON MAR	1	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$50.000,00	\$0,00	\$0,00	\$109,19	\$0,00	\$109,19	\$6.670,34	\$0,00	\$200.000,00	\$206.670,34
7	30-abr-09	Intereses de mora	29	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.265,17	\$0,00	\$4.265,17	\$10.935,51	\$0,00	\$200.000,00	\$210.935,51
8	1-may-09	CUOTA ADMON ABR	1	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$145,58	\$0,00	\$145,58	\$11.081,10	\$0,00	\$275.000,00	\$286.081,10
9	31-may-09	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.069,06	\$0,00	\$6.069,06	\$17.150,15	\$0,00	\$275.000,00	\$292.150,15
10	1-jun-09	CUOTA ADMON MAY	1	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$200,17	\$0,00	\$200,17	\$17.350,33	\$0,00	\$350.000,00	\$367.350,33
11	30-jun-09	Intereses de mora	29	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.464,06	\$0,00	\$7.464,06	\$24.814,38	\$0,00	\$350.000,00	\$374.814,38
12	1-jul-09	CUOTA ADMON JUN	1	18,65%	27,98%	27,98%	27,98%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$236,61	\$0,00	\$236,61	\$25.050,99	\$0,00	\$425.000,00	\$450.050,99
13	31-jul-09	Intereses de mora	30	18,65%	27,98%	27,98%	27,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.704,31	\$0,00	\$8.704,31	\$33.755,30	\$0,00	\$425.000,00	\$458.755,30
14	1-ago-09	CUOTA ADMON JUL	1	18,65%	27,98%	27,98%	27,98%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$287,31	\$0,00	\$287,31	\$34.042,61	\$0,00	\$500.000,00	\$534.042,61
15	31-ago-09	Intereses de mora	30	18,65%	27,98%	27,98%	27,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.240,36	\$0,00	\$10.240,36	\$44.282,97	\$0,00	\$500.000,00	\$554.282,97
16	1-sep-09	CUOTA ADMON AGO	1	18,65%	27,98%	27,98%	27,98%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$338,01	\$0,00	\$338,01	\$44.620,98	\$0,00	\$575.000,00	\$619.620,98
17	30-sep-09	Intereses de mora	29	18,65%	27,98%	27,98%	27,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.380,01	\$0,00	\$11.380,01	\$56.000,99	\$0,00	\$575.000,00	\$631.000,99
18	1-oct-09	CUOTA ADMON SEP	1	17,28%	25,92%	25,92%	25,92%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$363,19	\$0,00	\$363,19	\$56.364,19	\$0,00	\$650.000,00	\$706.364,19
19	31-oct-09	Intereses de mora	30	17,28%	25,92%	25,92%	25,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$12.430,50	\$0,00	\$12.430,50	\$68.794,69	\$0,00	\$650.000,00	\$718.794,69
20	1-nov-09	CUOTA ADMON OCT	1	17,28%	25,92%	25,92%	25,92%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$410,57	\$0,00	\$410,57	\$69.205,25	\$0,00	\$725.000,00	\$794.205,25
21	30-nov-09	Intereses de mora	29	17,28%	25,92%	25,92%	25,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$13.398,38	\$0,00	\$13.398,38	\$82.603,64	\$0,00	\$725.000,00	\$807.603,64
22	1-dic-09	CUOTA ADMON NOV	1	17,28%	25,92%	25,92%	25,92%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$457,94	\$0,00	\$457,94	\$83.061,58	\$0,00	\$800.000,00	\$883.061,58
23	31-dic-09	Intereses de mora	30	17,28%	25,92%	25,92%	25,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$15.299,08	\$0,00	\$15.299,08	\$98.360,65	\$0,00	\$800.000,00	\$898.360,65
24	1-ene-10	CUOTA ADMON DIC	1	16,14%	24,21%	24,21%	24,21%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$475,33	\$0,00	\$475,33	\$98.835,98	\$0,00	\$875.000,00	\$973.835,98
25	31-ene-10	Intereses de mora	30	16,14%	24,21%	24,21%	24,21%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$15.731,78	\$0,00	\$15.731,78	\$114.567,76	\$0,00	\$875.000,00	\$989.567,76
26	1-feb-10	CUOTA ADMON ENE	1	16,14%	24,21%	24,21%	24,21%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$519,89	\$0,00	\$519,89	\$115.087,65	\$0,00	\$950.000,00	\$1.065.087,65
27	28-feb-10	Intereses de mora	27	16,14%	24,21%	24,21%	24,21%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$15.358,47	\$0,00	\$15.358,47	\$130.446,12	\$0,00	\$950.000,00	\$1.080.446,12
28	1-mar-10	CUOTA ADMON FEB	1	16,14%	24,21%	24,21%	24,21%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$564,45	\$0,00	\$564,45	\$131.010,57	\$0,00	\$1.025.000,00	\$1.156.010,57
29	27-mar-10	CUOTA EXTRA	26	16,14%	24,21%	24,21%	24,21%	\$38.000,00	\$0,00	\$0,00	\$15.952,49	\$0,00	\$15.952,49	\$146.963,06	\$0,00	\$1.063.000,00	\$1.209.963,06
30	31-mai-10	Intereses de mora	4	16,14%	24,21%	24,21%	24,21%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.528,61	\$0,00	\$2.528,61	\$149.491,68	\$0,00	\$1.063.000,00	\$1.212.491,68
31	1-abr-10	CUOTA ADMON MAR	1	15,31%	22,97%	22,97%	22,97%	\$75.000,00	\$0,00	\$0,00	\$602,24	\$0,00	\$602,24	\$150.093,91	\$0,00	\$1.138.000,00	\$1.288.093,91
32	30-abr-10	Intereses de mora	29	15,31%	22,97%	22,97%	22,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$18.846,10	\$0,00	\$18.846,10	\$168.940,01	\$0,00	\$1.138.000,00	\$1.306.940,01
33	1-may-10	CUOTA ADMON ABR	1	15,31%	22,97%	22,97%	22,97%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$644,73	\$0,00	\$644,73	\$169.584,74	\$0,00	\$1.214.000,00	\$1.383.584,74
34	31-may-10	Intereses de mora	30	15,31%	22,97%	22,97%	22,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.803,89	\$0,00	\$20.803,89	\$190.388,63	\$0,00	\$1.214.000,00	\$1.404.388,63
35	1-jun-10	CUOTA ADMON MAY	1	15,31%	22,97%	22,97%	22,97%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$687,78	\$0,00	\$687,78	\$191.076,41	\$0,00	\$1.290.000,00	\$1.481.076,41
36	30-jun-10	Intereses de mora	29	15,31%	22,97%	22,97%	22,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.363,33	\$0,00	\$21.363,33	\$212.439,75	\$0,00	\$1.290.000,00	\$1.502.439,75
37	1-jul-10	CUOTA ADMON JUN	1	14,94%	22,41%	22,41%	22,41%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$714,84	\$0,00	\$714,84	\$213.154,59	\$0,00	\$1.366.000,00	\$1.579.154,59
38	31-jul-10	Intereses de mora	30	14,94%	22,41%	22,41%	22,41%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.892,16	\$0,00	\$22.892,16	\$236.046,75	\$0,00	\$1.366.000,00	\$1.602.046,75
39	1-ago-10	CUOTA ADMON JUL	1	14,94%	22,41%	22,41%	22,41%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$756,96	\$0,00	\$756,96	\$236.803,71	\$0,00	\$1.442.000,00	\$1.678.803,71
40	31-ago-10	Intereses de mora	30	14,94%	22,41%	22,41%	22,41%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.165,81	\$0,00	\$24.165,81	\$260.969,52	\$0,00	\$1.442.000,00	\$1.702.969,52
41	1-sep-10	CUOTA ADMON AGO	1	14,94%	22,41%	22,41%	22,41%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$799,07	\$0,00	\$799,07	\$261.768,59	\$0,00	\$1.518.000,00	\$1.779.768,59
42	30-sep-10	Intereses de mora	29	14,94%	22,41%	22,41%	22,41%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.584,65	\$0,00	\$24.584,65	\$286.353,24	\$0,00	\$1.518.000,00	\$1.804.353,24
43	1-oct-10	CUOTA ADMON SEP	1	14,21%	21,32%	21,32%	21,32%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$803,80	\$0,00	\$803,80	\$287.157,03	\$0,00	\$1.594.000,00	\$1.881.157,03
44	31-oct-10	Intereses de mora	30	14,21%	21,32%	21,32%	21,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.516,58	\$0,00	\$25.516,58	\$312.673,62	\$0,00	\$1.594.000,00	\$1.906.673,62
45	1-nov-10	CUOTA ADMON OCT	1	14,21%	21,32%	21,32%	21,32%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$844,04	\$0,00	\$844,04	\$313.517,66	\$0,00	\$1.670.000,00	\$1.983.517,66

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  
vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés del periodo)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	30-nov-10	Intereses de mora	29	14,21%	21,32%	21,32%	21,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.835,22	\$0,00	\$25.835,22	\$339.352,88	\$0,00	\$1.670.000,00	\$2.009.352,88
47	1-dic-10	CUOTA ADMON NOV	1	14,21%	21,32%	21,32%	21,32%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$884,28	\$0,00	\$884,28	\$340.237,16	\$0,00	\$1.746.000,00	\$2.086.237,16
48	11-dic-10	CUOTA EXTRA	10	14,21%	21,32%	21,32%	21,32%	\$41.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.267,32	\$0,00	\$9.267,32	\$349.504,48	\$0,00	\$1.787.000,00	\$2.136.504,48
49	31-dic-10	Intereses de mora	20	14,21%	21,32%	21,32%	21,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$19.020,22	\$0,00	\$19.020,22	\$368.524,70	\$0,00	\$1.787.000,00	\$2.155.524,70
50	1-ene-11	CUOTA ADMON DIC	1	15,61%	23,42%	23,42%	23,42%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.030,31	\$0,00	\$1.030,31	\$369.555,00	\$0,00	\$1.863.000,00	\$2.232.555,00
51	31-ene-11	CUOTA EXTRA	30	15,61%	23,42%	23,42%	23,42%	\$60.000,00	\$0,00	\$0,00	\$32.494,59	\$0,00	\$32.494,59	\$402.049,59	\$0,00	\$1.923.000,00	\$2.325.049,59
52	1-feb-11	CUOTA ADMON ENE	1	15,61%	23,42%	23,42%	23,42%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.108,72	\$0,00	\$1.108,72	\$403.158,31	\$0,00	\$1.999.000,00	\$2.402.158,31
53	28-feb-11	Intereses de mora	27	15,61%	23,42%	23,42%	23,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.352,85	\$0,00	\$31.352,85	\$434.511,16	\$0,00	\$1.999.000,00	\$2.433.511,16
54	1-mar-11	CUOTA ADMON FEB	1	15,61%	23,42%	23,42%	23,42%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.152,54	\$0,00	\$1.152,54	\$435.663,70	\$0,00	\$2.075.000,00	\$2.510.663,70
55	23-mar-11	CUOTA EXTRA	22	15,61%	23,42%	23,42%	23,42%	\$40.000,00	\$0,00	\$0,00	\$26.479,75	\$0,00	\$26.479,75	\$462.143,45	\$0,00	\$2.115.000,00	\$2.577.143,45
56	31-mar-11	Intereses de mora	8	15,61%	23,42%	23,42%	23,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.775,04	\$0,00	\$9.775,04	\$471.918,49	\$0,00	\$2.115.000,00	\$2.596.918,49
57	1-abr-11	CUOTA ADMON MAR	1	17,69%	26,54%	26,54%	26,54%	\$76.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.364,17	\$0,00	\$1.364,17	\$473.282,67	\$0,00	\$2.191.000,00	\$2.664.282,67
58	30-abr-11	Intereses de mora	29	17,69%	26,54%	26,54%	26,54%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$41.354,82	\$0,00	\$41.354,82	\$514.637,49	\$0,00	\$2.191.000,00	\$2.705.637,49
59	1-may-11	CUOTA ADMON ABR	1	17,69%	26,54%	26,54%	26,54%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.413,19	\$0,00	\$1.413,19	\$516.050,68	\$0,00	\$2.272.500,00	\$2.788.550,68
60	31-may-11	Intereses de mora	30	17,69%	26,54%	26,54%	26,54%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.386,55	\$0,00	\$44.386,55	\$560.437,24	\$0,00	\$2.272.500,00	\$2.832.937,24
61	1-jun-11	CUOTA ADMON MAY	1	17,69%	26,54%	26,54%	26,54%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.465,76	\$0,00	\$1.465,76	\$561.903,00	\$0,00	\$2.354.000,00	\$2.915.903,00
62	30-jun-11	Intereses de mora	29	17,69%	26,54%	26,54%	26,54%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.431,43	\$0,00	\$44.431,43	\$606.334,42	\$0,00	\$2.354.000,00	\$2.960.334,42
63	1-jul-11	CUOTA ADMON JUN	1	18,63%	27,95%	27,95%	27,95%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.589,84	\$0,00	\$1.589,84	\$607.924,27	\$0,00	\$2.435.500,00	\$3.043.424,27
64	31-jul-11	Intereses de mora	30	18,63%	27,95%	27,95%	27,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$49.832,91	\$0,00	\$49.832,91	\$657.757,18	\$0,00	\$2.435.500,00	\$3.093.257,18
65	1-ago-11	CUOTA ADMON JUL	1	18,63%	27,95%	27,95%	27,95%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.644,89	\$0,00	\$1.644,89	\$659.402,07	\$0,00	\$2.517.000,00	\$3.176.402,07
66	9-ago-11	CUOTA EXTRA	8	18,63%	27,95%	27,95%	27,95%	\$40.000,00	\$0,00	\$0,00	\$13.631,63	\$0,00	\$13.631,63	\$673.033,70	\$0,00	\$2.557.000,00	\$3.230.033,70
67	31-ago-11	Intereses de mora	22	18,63%	27,95%	27,95%	27,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.263,44	\$0,00	\$38.263,44	\$711.297,14	\$0,00	\$2.557.000,00	\$3.268.297,14
68	1-sep-11	CUOTA ADMON AGO	1	18,63%	27,95%	27,95%	27,95%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.726,95	\$0,00	\$1.726,95	\$713.024,08	\$0,00	\$2.638.500,00	\$3.351.524,08
69	30-sep-11	Intereses de mora	29	18,63%	27,95%	27,95%	27,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.169,28	\$0,00	\$52.169,28	\$765.193,37	\$0,00	\$2.638.500,00	\$3.403.693,37
70	1-oct-11	CUOTA ADMON SEP	1	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.846,16	\$0,00	\$1.846,16	\$767.039,52	\$0,00	\$2.720.000,00	\$3.487.039,52
71	31-oct-11	Intereses de mora	30	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.678,53	\$0,00	\$57.678,53	\$824.718,05	\$0,00	\$2.720.000,00	\$3.544.718,05
72	1-nov-11	CUOTA ADMON OCT	1	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.903,18	\$0,00	\$1.903,18	\$826.621,23	\$0,00	\$2.801.500,00	\$3.628.121,23
73	30-nov-11	Intereses de mora	29	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.406,39	\$0,00	\$57.406,39	\$884.027,62	\$0,00	\$2.801.500,00	\$3.685.527,62
74	1-dic-11	CUOTA ADMON NOV	1	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$1.960,21	\$0,00	\$1.960,21	\$885.987,83	\$0,00	\$2.883.000,00	\$3.768.987,83
75	28-dic-11	CUOTA EXTRA	27	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$40.000,00	\$0,00	\$0,00	\$54.963,61	\$0,00	\$54.963,61	\$940.951,44	\$0,00	\$2.923.000,00	\$3.863.951,44
76	31-dic-11	Intereses de mora	3	19,39%	29,09%	29,09%	29,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.139,96	\$0,00	\$6.139,96	\$947.091,40	\$0,00	\$2.923.000,00	\$3.870.091,40
77	1-ene-12	CUOTA ADMON DIC	1	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$2.094,42	\$0,00	\$2.094,42	\$949.185,82	\$0,00	\$3.004.500,00	\$3.953.685,82
78	31-ene-12	Intereses de mora	30	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$65.260,20	\$0,00	\$65.260,20	\$1.014.446,02	\$0,00	\$3.004.500,00	\$4.018.946,02
79	1-feb-12	CUOTA ADMON + EXTRA ENE	1	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$123.500,00	\$0,00	\$0,00	\$2.152,82	\$0,00	\$2.152,82	\$1.016.598,84	\$0,00	\$3.128.000,00	\$4.144.598,84
80	29-feb-12	Intereses de mora	28	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$63.367,64	\$0,00	\$63.367,64	\$1.079.966,48	\$0,00	\$3.128.000,00	\$4.207.966,48
81	1-mar-12	CUOTA ADMON + EXTRA FEB	1	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$1.203.500,00	\$0,00	\$0,00	\$2.241,31	\$0,00	\$2.241,31	\$1.082.207,80	\$0,00	\$4.331.500,00	\$5.413.707,80
82	10-mar-12	CUOTA EXTRA	9	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$40.000,00	\$0,00	\$0,00	\$28.013,14	\$0,00	\$28.013,14	\$1.110.220,94	\$0,00	\$4.371.500,00	\$5.481.720,94
83	31-mar-12	Intereses de mora	21	19,92%	29,88%	29,88%	29,88%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$66.252,24	\$0,00	\$66.252,24	\$1.176.473,18	\$0,00	\$4.371.500,00	\$5.547.973,18
84	1-abr-12	CUOTA ADMON MAR	1	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$81.500,00	\$0,00	\$0,00	\$3.215,09	\$0,00	\$3.215,09	\$1.179.688,27	\$0,00	\$4.453.000,00	\$5.632.688,27
85	30-abr-12	Intereses de mora	29	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$95.960,27	\$0,00	\$95.960,27	\$1.275.648,54	\$0,00	\$4.453.000,00	\$5.728.648,54
86	1-may-12	CUOTA ADMON ABR	1	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.275,03	\$0,00	\$3.275,03	\$1.278.923,57	\$0,00	\$4.543.000,00	\$5.821.923,57
87	31-may-12	Intereses de mora	30	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$101.312,95	\$0,00	\$101.312,95	\$1.380.236,52	\$0,00	\$4.543.000,00	\$5.923.236,52
88	1-jun-12	CUOTA ADMON MAY	1	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.341,22	\$0,00	\$3.341,22	\$1.383.577,74	\$0,00	\$4.633.000,00	\$6.016.577,74
89	30-jun-12	Intereses de mora	29	20,52%	30,78%	30,78%	30,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$99.839,19	\$0,00	\$99.839,19	\$1.483.416,93	\$0,00	\$4.633.000,00	\$6.116.416,93
90	1-jul-12	CUOTA ADMON JUN	1	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.456,85	\$0,00	\$3.456,85	\$1.486.873,79	\$0,00	\$4.723.000,00	\$6.209.873,79
91	31-jul-12	Intereses de mora	30	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$106.871,93	\$0,00	\$106.871,93	\$1.593.745,72	\$0,00	\$4.723.000,00	\$6.316.745,72

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  

$$im = \left[ \left( \left[ \frac{1+t}{365} \right]^n - 1 \right) \times C \right]$$
 vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del periodo)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
92	1-ago-12	CUOTA ADMON JUL	1	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.524,00	\$0,00	\$3.524,00	\$1.597.269,72	\$0,00	\$4.813.000,00	\$6.410.269,72
93	31-ago-12	Intereses de mora	30	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$108.908,45	\$0,00	\$108.908,45	\$1.706.178,17	\$0,00	\$4.813.000,00	\$6.519.178,17
94	1-sep-12	CUOTA ADMON AGO	1	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.591,16	\$0,00	\$3.591,16	\$1.709.769,33	\$0,00	\$4.903.000,00	\$6.612.769,33
95	30-sep-12	Intereses de mora	29	20,86%	31,29%	31,29%	31,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$107.206,67	\$0,00	\$107.206,67	\$1.816.976,00	\$0,00	\$4.903.000,00	\$6.719.976,00
96	1-oct-12	CUOTA ADMON SEP	1	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.662,92	\$0,00	\$3.662,92	\$1.820.638,92	\$0,00	\$4.993.000,00	\$6.813.638,92
97	31-oct-12	Intereses de mora	30	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$113.125,31	\$0,00	\$113.125,31	\$1.933.764,22	\$0,00	\$4.993.000,00	\$6.926.764,22
98	1-nov-12	CUOTA ADMON OCT	1	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.730,15	\$0,00	\$3.730,15	\$1.937.494,37	\$0,00	\$5.083.000,00	\$7.020.494,37
99	30-nov-12	Intereses de mora	29	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$111.283,89	\$0,00	\$111.283,89	\$2.048.778,26	\$0,00	\$5.083.000,00	\$7.131.778,26
100	1-dic-12	CUOTA ADMON NOV	1	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.797,39	\$0,00	\$3.797,39	\$2.052.575,65	\$0,00	\$5.173.000,00	\$7.225.575,65
101	31-dic-12	Intereses de mora	30	20,89%	31,34%	31,34%	31,34%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$117.203,53	\$0,00	\$117.203,53	\$2.169.779,18	\$0,00	\$5.173.000,00	\$7.342.779,18
102	1-ene-13	CUOTA ADMON DIC	1	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.841,93	\$0,00	\$3.841,93	\$2.173.621,11	\$0,00	\$5.263.000,00	\$7.436.621,11
103	31-ene-13	Intereses de mora	30	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$118.534,77	\$0,00	\$118.534,77	\$2.292.155,89	\$0,00	\$5.263.000,00	\$7.555.155,89
104	1-feb-13	CUOTA ADMON ENE	1	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.908,77	\$0,00	\$3.908,77	\$2.296.064,66	\$0,00	\$5.353.000,00	\$7.649.064,66
105	28-feb-13	Intereses de mora	27	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$108.384,41	\$0,00	\$108.384,41	\$2.404.449,07	\$0,00	\$5.353.000,00	\$7.757.449,07
106	1-mar-13	CUOTA ADMON FEB	1	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$90.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.975,61	\$0,00	\$3.975,61	\$2.408.424,68	\$0,00	\$5.443.000,00	\$7.851.424,68
107	31-mar-13	Intereses de mora	30	20,75%	31,13%	31,13%	31,13%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$122.588,79	\$0,00	\$122.588,79	\$2.531.013,47	\$0,00	\$5.443.000,00	\$7.974.013,47
108	1-abr-13	CUOTA ADMON + EXTRA MARZO (ASCENSOR Y SANCION)	1	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$458.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.056,11	\$0,00	\$4.056,11	\$2.535.069,58	\$0,00	\$5.901.000,00	\$8.436.069,58
109	30-abr-13	Intereses de mora	29	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$128.864,22	\$0,00	\$128.864,22	\$2.663.933,80	\$0,00	\$5.901.000,00	\$8.564.933,80
110	1-may-13	CUOTA ADMON ABR	1	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.397,41	\$0,00	\$4.397,41	\$2.668.331,21	\$0,00	\$5.994.000,00	\$8.662.331,21
111	31-may-13	Intereses de mora	30	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$135.459,38	\$0,00	\$135.459,38	\$2.803.790,59	\$0,00	\$5.994.000,00	\$8.797.790,59
112	1-jun-13	CUOTA ADMON MAY	1	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.466,71	\$0,00	\$4.466,71	\$2.808.257,30	\$0,00	\$6.087.000,00	\$8.899.257,30
113	30-jun-13	Intereses de mora	29	20,83%	31,25%	31,25%	31,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$132.926,03	\$0,00	\$132.926,03	\$2.941.183,34	\$0,00	\$6.087.000,00	\$9.028.183,34
114	1-jul-13	CUOTA ADMON JUN	1	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.442,29	\$0,00	\$4.442,29	\$2.945.625,63	\$0,00	\$6.180.000,00	\$9.125.625,63
115	31-jul-13	Intereses de mora	30	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$136.746,44	\$0,00	\$136.746,44	\$3.082.372,06	\$0,00	\$6.180.000,00	\$9.262.372,06
116	1-ago-13	CUOTA ADMON JUL	1	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.510,16	\$0,00	\$4.510,16	\$3.086.882,22	\$0,00	\$6.273.000,00	\$9.359.882,22
117	31-ago-13	Intereses de mora	30	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$138.804,27	\$0,00	\$138.804,27	\$3.225.686,50	\$0,00	\$6.273.000,00	\$9.498.686,50
118	1-sep-13	CUOTA ADMON AGO	1	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.578,03	\$0,00	\$4.578,03	\$3.230.264,53	\$0,00	\$6.366.000,00	\$9.596.264,53
119	30-sep-13	Intereses de mora	29	20,34%	30,51%	30,51%	30,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$136.116,87	\$0,00	\$136.116,87	\$3.366.381,39	\$0,00	\$6.366.000,00	\$9.732.381,39
120	1-oct-13	CUOTA ADMON SEP	1	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.547,33	\$0,00	\$4.547,33	\$3.370.928,72	\$0,00	\$6.459.000,00	\$9.829.928,72
121	31-oct-13	Intereses de mora	30	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$139.856,09	\$0,00	\$139.856,09	\$3.510.784,82	\$0,00	\$6.459.000,00	\$9.969.784,82
122	1-nov-13	CUOTA ADMON OCT	1	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.613,76	\$0,00	\$4.613,76	\$3.515.398,58	\$0,00	\$6.552.000,00	\$10.067.398,58
123	30-nov-13	Intereses de mora	29	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$137.091,69	\$0,00	\$137.091,69	\$3.652.490,27	\$0,00	\$6.552.000,00	\$10.204.490,27
124	1-dic-13	CUOTA ADMON NOV	1	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.680,19	\$0,00	\$4.680,19	\$3.657.170,47	\$0,00	\$6.645.000,00	\$10.302.170,47
125	31-dic-13	Intereses de mora	30	19,85%	29,78%	29,78%	29,78%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$143.883,53	\$0,00	\$143.883,53	\$3.801.054,00	\$0,00	\$6.645.000,00	\$10.446.054,00
126	1-ene-14	CUOTA ADMON DIC	1	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.704,46	\$0,00	\$4.704,46	\$3.805.758,46	\$0,00	\$6.738.000,00	\$10.543.758,46
127	31-ene-14	Intereses de mora	30	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$144.587,91	\$0,00	\$144.587,91	\$3.950.346,37	\$0,00	\$6.738.000,00	\$10.688.346,37
128	1-feb-14	CUOTA ADMON ENE	1	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.770,30	\$0,00	\$4.770,30	\$3.955.116,67	\$0,00	\$6.831.000,00	\$10.786.116,67
129	28-feb-14	Intereses de mora	27	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$131.784,76	\$0,00	\$131.784,76	\$4.086.901,43	\$0,00	\$6.831.000,00	\$10.917.901,43
130	1-mar-14	CUOTA ADMON FEB	1	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.836,14	\$0,00	\$4.836,14	\$4.091.737,57	\$0,00	\$6.924.000,00	\$11.015.737,57
131	31-mar-14	Intereses de mora	30	19,65%	29,48%	29,48%	29,48%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$148.579,20	\$0,00	\$148.579,20	\$4.240.316,78	\$0,00	\$6.924.000,00	\$11.164.316,78
132	1-abr-14	CUOTA ADMON MAR	1	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$93.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.897,59	\$0,00	\$4.897,59	\$4.245.214,36	\$0,00	\$7.017.000,00	\$11.262.214,36

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  

$$im = \left[ \left( \frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$
 vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés del periodo)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADO	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
133	30-abr-14	Intereses de mora	29	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$145.372,14	\$0,00	\$145.372,14	\$4.390.586,50	\$0,00	\$7.017.000,00	\$11.407.586,50
134	1-may-14	CUOTA ADMON ABR	1	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.963,37	\$0,00	\$4.963,37	\$4.395.549,87	\$0,00	\$7.115.000,00	\$11.510.549,87
135	31-may-14	Intereses de mora	30	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$152.539,37	\$0,00	\$152.539,37	\$4.548.089,24	\$0,00	\$7.115.000,00	\$11.663.089,24
136	1-jun-14	CUOTA ADMON MAY	1	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.032,69	\$0,00	\$5.032,69	\$4.553.121,93	\$0,00	\$7.213.000,00	\$11.766.121,93
137	30-jun-14	Intereses de mora	29	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$149.432,70	\$0,00	\$149.432,70	\$4.702.554,63	\$0,00	\$7.213.000,00	\$11.915.554,63
138	1-jul-14	CUOTA ADMON JUN	1	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.033,14	\$0,00	\$5.033,14	\$4.707.587,77	\$0,00	\$7.311.000,00	\$12.018.587,77
139	31-jul-14	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$154.604,27	\$0,00	\$154.604,27	\$4.862.192,04	\$0,00	\$7.311.000,00	\$12.173.192,04
140	1-ago-14	CUOTA ADMON JUL	1	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.101,52	\$0,00	\$5.101,52	\$4.867.293,56	\$0,00	\$7.409.000,00	\$12.276.293,56
141	31-ago-14	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$156.676,66	\$0,00	\$156.676,66	\$5.023.970,22	\$0,00	\$7.409.000,00	\$12.432.970,22
142	1-sep-14	CUOTA ADMON AGO	1	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.169,90	\$0,00	\$5.169,90	\$5.029.140,12	\$0,00	\$7.507.000,00	\$12.536.140,12
143	30-sep-14	Intereses de mora	29	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$153.403,71	\$0,00	\$153.403,71	\$5.182.543,84	\$0,00	\$7.507.000,00	\$12.689.543,84
144	1-oct-14	CUOTA ADMON SEP	1	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.199,96	\$0,00	\$5.199,96	\$5.187.743,79	\$0,00	\$7.605.000,00	\$12.792.743,79
145	31-oct-14	Intereses de mora	30	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$159.632,86	\$0,00	\$159.632,86	\$5.347.376,65	\$0,00	\$7.605.000,00	\$12.952.376,65
146	1-nov-14	CUOTA ADMON OCT	1	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.267,84	\$0,00	\$5.267,84	\$5.352.644,50	\$0,00	\$7.703.000,00	\$13.055.644,50
147	30-nov-14	Intereses de mora	29	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$156.245,98	\$0,00	\$156.245,98	\$5.508.890,47	\$0,00	\$7.703.000,00	\$13.211.890,47
148	1-dic-14	CUOTA ADMON NOV	1	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.335,72	\$0,00	\$5.335,72	\$5.514.226,20	\$0,00	\$7.801.000,00	\$13.315.226,20
149	31-dic-14	Intereses de mora	30	19,17%	28,76%	28,76%	28,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$163.747,00	\$0,00	\$163.747,00	\$5.677.973,20	\$0,00	\$7.801.000,00	\$13.478.973,20
150	1-ene-15	CUOTA ADMON DIC	1	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.413,57	\$0,00	\$5.413,57	\$5.683.386,77	\$0,00	\$7.899.000,00	\$13.582.386,77
151	31-ene-15	Intereses de mora	30	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$166.112,90	\$0,00	\$166.112,90	\$5.849.499,67	\$0,00	\$7.899.000,00	\$13.748.499,67
152	1-feb-15	CUOTA ADMON ENE	1	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.481,58	\$0,00	\$5.481,58	\$5.854.981,25	\$0,00	\$7.997.000,00	\$13.851.981,25
153	28-feb-15	Intereses de mora	27	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$151.198,49	\$0,00	\$151.198,49	\$6.006.179,73	\$0,00	\$7.997.000,00	\$14.003.179,73
154	1-mar-15	CUOTA ADMON FEB	1	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.549,59	\$0,00	\$5.549,59	\$6.011.729,32	\$0,00	\$8.095.000,00	\$14.106.729,32
155	31-mar-15	Intereses de mora	30	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$170.234,70	\$0,00	\$170.234,70	\$6.181.964,02	\$0,00	\$8.095.000,00	\$14.276.964,02
156	1-abr-15	CUOTA ADMON MAR	1	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$98.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.658,91	\$0,00	\$5.658,91	\$6.187.622,93	\$0,00	\$8.193.000,00	\$14.380.622,93
157	30-abr-15	Intereses de mora	29	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$167.730,86	\$0,00	\$167.730,86	\$6.355.353,79	\$0,00	\$8.193.000,00	\$14.548.353,79
158	1-may-15	CUOTA ADMON ABR	1	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.727,41	\$0,00	\$5.727,41	\$6.361.081,20	\$0,00	\$8.296.000,00	\$14.657.081,20
159	31-may-15	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$175.757,67	\$0,00	\$175.757,67	\$6.536.838,87	\$0,00	\$8.296.000,00	\$14.832.838,87
160	1-jun-15	CUOTA ADMON MAY	1	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.799,42	\$0,00	\$5.799,42	\$6.542.638,29	\$0,00	\$8.399.000,00	\$14.941.638,29
161	30-jun-15	Intereses de mora	29	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$171.948,18	\$0,00	\$171.948,18	\$6.714.586,47	\$0,00	\$8.399.000,00	\$15.113.586,47
162	1-jul-15	CUOTA ADMON JUN	1	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.841,96	\$0,00	\$5.841,96	\$6.720.428,43	\$0,00	\$8.502.000,00	\$15.222.428,43
163	31-jul-15	Intereses de mora	30	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$179.209,06	\$0,00	\$179.209,06	\$6.899.637,49	\$0,00	\$8.502.000,00	\$15.401.637,49
164	1-ago-15	CUOTA ADMON JUL	1	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.913,60	\$0,00	\$5.913,60	\$6.905.551,10	\$0,00	\$8.605.000,00	\$15.510.551,10
165	31-ago-15	Intereses de mora	30	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$181.380,14	\$0,00	\$181.380,14	\$7.086.931,24	\$0,00	\$8.605.000,00	\$15.691.931,24
166	1-sep-15	CUOTA ADMON AGO	1	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.985,25	\$0,00	\$5.985,25	\$7.092.916,48	\$0,00	\$8.708.000,00	\$15.800.916,48
167	30-sep-15	Intereses de mora	29	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$177.370,96	\$0,00	\$177.370,96	\$7.270.287,44	\$0,00	\$8.708.000,00	\$15.978.287,44
168	1-oct-15	CUOTA ADMON SEP	1	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.076,33	\$0,00	\$6.076,33	\$7.276.363,77	\$0,00	\$8.811.000,00	\$16.087.363,77
169	31-oct-15	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$186.324,47	\$0,00	\$186.324,47	\$7.462.688,25	\$0,00	\$8.811.000,00	\$16.273.688,25
170	1-nov-15	CUOTA ADMON OCT	1	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.148,20	\$0,00	\$6.148,20	\$7.468.836,45	\$0,00	\$8.914.000,00	\$16.382.836,45
171	30-nov-15	Intereses de mora	29	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$182.155,42	\$0,00	\$182.155,42	\$7.650.991,86	\$0,00	\$8.914.000,00	\$16.564.991,86
172	1-dic-15	CUOTA ADMON NOV	1	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.220,07	\$0,00	\$6.220,07	\$7.657.211,94	\$0,00	\$9.017.000,00	\$16.674.211,94
173	31-dic-15	Intereses de mora	30	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$190.680,72	\$0,00	\$190.680,72	\$7.847.892,65	\$0,00	\$9.017.000,00	\$16.864.892,65
174	1-ene-16	CUOTA ADMON DIC	1	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.392,36	\$0,00	\$6.392,36	\$7.854.285,01	\$0,00	\$9.120.000,00	\$16.974.285,01
175	31-ene-16	Intereses de mora	30	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$195.968,32	\$0,00	\$195.968,32	\$8.050.253,33	\$0,00	\$9.120.000,00	\$17.170.253,33
176	1-feb-16	CUOTA ADMON ENE	1	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.465,38	\$0,00	\$6.465,38	\$8.056.718,70	\$0,00	\$9.223.000,00	\$17.279.718,70
177	29-feb-16	Intereses de mora	28	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$184.837,97	\$0,00	\$184.837,97	\$8.241.556,67	\$0,00	\$9.223.000,00	\$17.464.556,67
178	1-mar-16	CUOTA ADMON FEB	1	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.538,39	\$0,00	\$6.538,39	\$8.248.095,07	\$0,00	\$9.326.000,00	\$17.574.095,07

JUZGADO TERCERO  
 RADICADO # J17-2012-00730

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
 TITULO: CUOTAS ADMON

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1,5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  

$$im = \left( \left[ \left( 1 + \frac{t}{365} \right)^n - 1 \right] \right) \times C$$
 vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del periodo)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
179	31-mar-16	Intereses de mora	30	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$200.394,80	\$0,00	\$200.394,80	\$8.448.489,86	\$0,00	\$9.326.000,00	\$17.774.489,86
180	1-abr-16	CUOTA ADMON MAR	1	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$103.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.864,82	\$0,00	\$6.864,82	\$8.455.354,68	\$0,00	\$9.429.000,00	\$17.884.354,68
181	30-abr-16	Intereses de mora	29	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$203.366,50	\$0,00	\$203.366,50	\$8.658.721,18	\$0,00	\$9.429.000,00	\$18.087.721,18
182	1-may-16	CUOTA ADMON ABR	1	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.940,64	\$0,00	\$6.940,64	\$8.665.661,81	\$0,00	\$9.538.000,00	\$18.203.661,81
183	31-may-16	Intereses de mora	30	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.889,73	\$0,00	\$212.889,73	\$8.878.551,54	\$0,00	\$9.538.000,00	\$18.416.551,54
184	1-jun-16	CUOTA ADMON MAY	1	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.020,87	\$0,00	\$7.020,87	\$8.885.572,41	\$0,00	\$9.647.000,00	\$18.532.572,41
185	30-jun-16	Intereses de mora	29	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$208.068,36	\$0,00	\$208.068,36	\$9.093.640,78	\$0,00	\$9.647.000,00	\$18.740.640,78
186	1-jul-16	CUOTA ADMON JUN	1	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.342,64	\$0,00	\$7.342,64	\$9.100.983,42	\$0,00	\$9.756.000,00	\$18.856.983,42
187	31-jul-16	Intereses de mora	30	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$225.244,22	\$0,00	\$225.244,22	\$9.326.227,64	\$0,00	\$9.756.000,00	\$19.082.227,64
188	1-ago-16	CUOTA ADMON JUL	1	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.425,60	\$0,00	\$7.425,60	\$9.333.653,24	\$0,00	\$9.865.000,00	\$19.198.653,24
189	31-ago-16	Intereses de mora	30	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$227.760,78	\$0,00	\$227.760,78	\$9.561.414,02	\$0,00	\$9.865.000,00	\$19.426.414,02
190	1-sep-16	CUOTA ADMON AGO	1	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.508,57	\$0,00	\$7.508,57	\$9.568.922,59	\$0,00	\$9.974.000,00	\$19.542.922,59
191	30-sep-16	Intereses de mora	29	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$222.516,46	\$0,00	\$222.516,46	\$9.791.439,04	\$0,00	\$9.974.000,00	\$19.765.439,04
192	1-oct-16	CUOTA ADMON SEP	1	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.792,77	\$0,00	\$7.792,77	\$9.799.231,81	\$0,00	\$10.083.000,00	\$19.882.231,81
193	31-oct-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$239.035,02	\$0,00	\$239.035,02	\$10.038.266,83	\$0,00	\$10.083.000,00	\$20.121.266,83
194	1-nov-16	CUOTA ADMON OCT	1	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.877,93	\$0,00	\$7.877,93	\$10.046.144,76	\$0,00	\$10.192.000,00	\$20.238.144,76
195	30-nov-16	Intereses de mora	29	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$233.473,54	\$0,00	\$233.473,54	\$10.279.618,31	\$0,00	\$10.192.000,00	\$20.471.618,31
196	1-dic-16	CUOTA ADMON NOV	1	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.963,09	\$0,00	\$7.963,09	\$10.287.581,40	\$0,00	\$10.301.000,00	\$20.588.581,40
197	31-dic-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$244.203,99	\$0,00	\$244.203,99	\$10.531.784,48	\$0,00	\$10.301.000,00	\$20.832.784,48
198	1-ene-17	CUOTA ADMON DIC	1	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.159,54	\$0,00	\$8.159,54	\$10.539.944,02	\$0,00	\$10.410.000,00	\$20.949.944,02
199	31-ene-17	Intereses de mora	30	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$250.238,76	\$0,00	\$250.238,76	\$10.790.182,79	\$0,00	\$10.410.000,00	\$21.200.182,79
200	1-feb-17	CUOTA ADMON ENE	1	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.245,88	\$0,00	\$8.245,88	\$10.798.428,67	\$0,00	\$10.519.000,00	\$21.317.428,67
201	28-feb-17	Intereses de mora	27	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$227.301,90	\$0,00	\$227.301,90	\$10.525.730,57	\$0,00	\$10.519.000,00	\$21.544.730,57
202	1-mar-17	CUOTA ADMON FEB	1	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.332,22	\$0,00	\$8.332,22	\$11.034.062,79	\$0,00	\$10.628.000,00	\$21.662.062,79
203	31-mar-17	Intereses de mora	30	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$255.479,11	\$0,00	\$255.479,11	\$11.289.541,90	\$0,00	\$10.628.000,00	\$21.917.541,90
204	1-abr-17	CUOTA ADMON MAR	1	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$109.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.415,29	\$0,00	\$8.415,29	\$11.297.957,19	\$0,00	\$10.737.000,00	\$22.034.957,19
205	30-abr-17	Intereses de mora	29	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$249.298,76	\$0,00	\$249.298,76	\$11.547.255,95	\$0,00	\$10.737.000,00	\$22.284.255,95
206	1-may-17	CUOTA ADMON ABR	1	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.501,59	\$0,00	\$8.501,59	\$11.555.757,54	\$0,00	\$10.853.000,00	\$22.408.757,54
207	31-may-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$260.785,10	\$0,00	\$260.785,10	\$11.816.542,64	\$0,00	\$10.853.000,00	\$22.669.542,64
208	1-jun-17	CUOTA ADMON MAY	1	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.593,44	\$0,00	\$8.593,44	\$11.825.136,08	\$0,00	\$10.969.000,00	\$22.794.136,08
209	30-jun-17	Intereses de mora	29	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$254.685,49	\$0,00	\$254.685,49	\$12.079.821,57	\$0,00	\$10.969.000,00	\$23.048.821,57
210	1-jul-17	CUOTA ADMON JUN	1	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.566,78	\$0,00	\$8.566,78	\$12.088.388,35	\$0,00	\$11.085.000,00	\$23.173.388,35
211	31-jul-17	Intereses de mora	30	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$262.683,96	\$0,00	\$262.683,96	\$12.351.072,31	\$0,00	\$11.085.000,00	\$23.436.072,31
212	1-ago-17	CUOTA ADMON JUL	1	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.657,37	\$0,00	\$8.657,37	\$12.359.729,68	\$0,00	\$11.201.000,00	\$23.560.729,68
213	31-ago-17	Intereses de mora	30	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$265.432,84	\$0,00	\$265.432,84	\$12.625.162,52	\$0,00	\$11.201.000,00	\$23.826.162,52
214	1-sep-17	CUOTA ADMON+ EXTRA AGO	1	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$416.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.574,26	\$0,00	\$8.574,26	\$12.633.736,78	\$0,00	\$11.617.000,00	\$24.250.736,78
215	30-sep-17	Intereses de mora	29	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$260.671,16	\$0,00	\$260.671,16	\$12.894.407,93	\$0,00	\$11.617.000,00	\$24.511.407,93
216	1-oct-17	CUOTA ADMON SEP	1	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.773,23	\$0,00	\$8.773,23	\$12.903.181,17	\$0,00	\$11.733.000,00	\$24.636.181,17
217	31-oct-17	Intereses de mora	30	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$268.756,57	\$0,00	\$268.756,57	\$13.171.937,73	\$0,00	\$11.733.000,00	\$24.904.937,73
218	1-nov-17	CUOTA ADMON OCT	1	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.791,16	\$0,00	\$8.791,16	\$13.180.728,89	\$0,00	\$11.849.000,00	\$25.029.728,89
219	30-nov-17	Intereses de mora	29	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$260.183,13	\$0,00	\$260.183,13	\$13.440.912,03	\$0,00	\$11.849.000,00	\$25.289.912,03
220	1-dic-17	CUOTA ADMON NOV	1	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.807,55	\$0,00	\$8.807,55	\$13.449.719,58	\$0,00	\$11.965.000,00	\$25.414.719,58
221	31-dic-17	Intereses de mora	30	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$269.709,15	\$0,00	\$269.709,15	\$13.719.428,73	\$0,00	\$11.965.000,00	\$25.684.428,73
222	1-ene-18	CUOTA ADMON DIC	1	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.863,75	\$0,00	\$8.863,75	\$13.728.292,48	\$0,00	\$12.081.000,00	\$25.809.292,48
223	31-ene-18	Intereses de mora	30	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$271.394,59	\$0,00	\$271.394,59	\$13.999.687,08	\$0,00	\$12.081.000,00	\$26.080.687,08
224	1-feb-18	CUOTA ADMON ENE	1	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.070,80	\$0,00	\$9.070,80	\$14.008.757,87	\$0,00	\$12.197.000,00	\$26.205.757,87

JUZGADO TERCERO  
RADICADO # J17-2012-00730

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
TITULO: CUOTAS ADMON

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  
$$im = \left[ \left( \frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$
  
vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés del periodo)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
225	26-feb-18	Intereses de mora	27	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$249.691,79	\$0,00	\$249.691,79	\$14.258.449,67	\$0,00	\$12.197.000,00	\$26.455.449,67
226	1-mar-18	CUOTA ADMON FEB	1	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.031,79	\$0,00	\$9.031,79	\$14.267.481,46	\$0,00	\$12.313.000,00	\$26.580.481,46
227	31-mar-18	Intereses de mora	30	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$276.487,92	\$0,00	\$276.487,92	\$14.543.969,37	\$0,00	\$12.313.000,00	\$26.856.969,37
228	1-abr-18	CUOTA ADMON MAR	1	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$116.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.040,30	\$0,00	\$9.040,30	\$14.553.009,67	\$0,00	\$12.429.000,00	\$26.982.009,67
229	30-abr-18	Intereses de mora	29	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$267.376,78	\$0,00	\$267.376,78	\$14.820.386,45	\$0,00	\$12.429.000,00	\$27.249.386,45
230	1-may-18	CUOTA ADMON ABR	1	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.109,82	\$0,00	\$9.109,82	\$14.829.496,27	\$0,00	\$12.550.000,00	\$27.379.496,27
231	31-may-18	Intereses de mora	30	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$278.908,20	\$0,00	\$278.908,20	\$15.108.404,47	\$0,00	\$12.550.000,00	\$27.658.404,47
232	1-jun-18	CUOTA ADMON MAY	1	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.135,25	\$0,00	\$9.135,25	\$15.117.539,72	\$0,00	\$12.671.000,00	\$27.788.539,72
233	30-jun-18	Intereses de mora	29	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$270.220,12	\$0,00	\$270.220,12	\$15.387.759,84	\$0,00	\$12.671.000,00	\$28.058.759,84
234	1-jul-18	CUOTA ADMON JUN	1	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.123,29	\$0,00	\$9.123,29	\$15.396.883,13	\$0,00	\$12.792.000,00	\$28.188.883,13
235	31-jul-18	Intereses de mora	30	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$279.216,61	\$0,00	\$279.216,61	\$15.676.099,74	\$0,00	\$12.792.000,00	\$28.468.099,74
236	1-ago-18	CUOTA ADMON JUL	1	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.173,99	\$0,00	\$9.173,99	\$15.685.273,73	\$0,00	\$12.913.000,00	\$28.598.273,73
237	31-ago-18	Intereses de mora	30	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$280.731,37	\$0,00	\$280.731,37	\$15.966.005,09	\$0,00	\$12.913.000,00	\$28.879.005,09
238	1-sep-18	CUOTA ADMON AGO	1	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.207,58	\$0,00	\$9.207,58	\$15.975.212,67	\$0,00	\$13.034.000,00	\$29.009.212,67
239	30-sep-18	Intereses de mora	29	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$272.229,82	\$0,00	\$272.229,82	\$16.247.442,50	\$0,00	\$13.034.000,00	\$29.281.442,50
240	1-oct-18	CUOTA ADMON SEP	1	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.219,40	\$0,00	\$9.219,40	\$16.256.661,90	\$0,00	\$13.155.000,00	\$29.411.661,90
241	31-oct-18	Intereses de mora	30	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$282.031,68	\$0,00	\$282.031,68	\$16.538.693,58	\$0,00	\$13.155.000,00	\$29.693.693,58
242	1-nov-18	CUOTA ADMON OCT	1	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.246,43	\$0,00	\$9.246,43	\$16.547.940,01	\$0,00	\$13.276.000,00	\$29.823.940,01
243	30-nov-18	Intereses de mora	29	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$273.292,72	\$0,00	\$273.292,72	\$16.821.232,73	\$0,00	\$13.276.000,00	\$30.097.232,73
244	1-dic-18	CUOTA ADMON NOV	1	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.293,44	\$0,00	\$9.293,44	\$16.830.526,16	\$0,00	\$13.397.000,00	\$30.227.526,16
245	31-dic-18	Intereses de mora	30	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$284.218,62	\$0,00	\$284.218,62	\$17.114.744,78	\$0,00	\$13.397.000,00	\$30.511.744,78
246	1-ene-19	CUOTA ADMON DIC	1	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.275,57	\$0,00	\$9.275,57	\$17.124.020,35	\$0,00	\$13.518.000,00	\$30.642.020,35
247	31-ene-19	Intereses de mora	30	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$283.617,61	\$0,00	\$283.617,61	\$17.407.637,96	\$0,00	\$13.518.000,00	\$30.925.637,96
248	1-feb-19	CUOTA ADMON ENE/19	1	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.591,80	\$0,00	\$9.591,80	\$17.417.229,76	\$0,00	\$13.639.000,00	\$31.056.229,76
249	28-feb-19	Intereses de mora	27	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$263.721,33	\$0,00	\$263.721,33	\$17.680.951,09	\$0,00	\$13.639.000,00	\$31.319.951,09
250	1-mar-19	CUOTA ADMON FEB	1	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.534,51	\$0,00	\$9.534,51	\$17.690.485,60	\$0,00	\$13.760.000,00	\$31.450.485,60
251	31-mar-19	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$291.517,06	\$0,00	\$291.517,06	\$17.982.002,66	\$0,00	\$13.760.000,00	\$31.742.002,66
252	1-abr-19	CUOTA ADMON MAR	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.597,16	\$0,00	\$9.597,16	\$17.991.599,82	\$0,00	\$13.881.000,00	\$31.872.599,82
253	30-abr-19	Intereses de mora	29	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$283.523,97	\$0,00	\$283.523,97	\$18.275.123,79	\$0,00	\$13.881.000,00	\$32.156.123,79
254	1-may-19	CUOTA ADMON ABR	1	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.690,41	\$0,00	\$9.690,41	\$18.284.814,20	\$0,00	\$14.002.000,00	\$32.286.814,20
255	31-may-19	Intereses de mora	30	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$296.234,17	\$0,00	\$296.234,17	\$18.581.048,37	\$0,00	\$14.002.000,00	\$32.583.048,37
256	1-jun-19	CUOTA ADMON MAY	1	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.757,02	\$0,00	\$9.757,02	\$18.590.805,39	\$0,00	\$14.123.000,00	\$32.713.805,39
257	30-jun-19	Intereses de mora	29	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$288.200,55	\$0,00	\$288.200,55	\$18.879.005,94	\$0,00	\$14.123.000,00	\$33.002.005,94
258	1-jul-19	CUOTA ADMON JUN	1	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.832,33	\$0,00	\$9.832,33	\$18.888.838,27	\$0,00	\$14.244.000,00	\$33.132.838,27
259	31-jul-19	Intereses de mora	30	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$300.519,78	\$0,00	\$300.519,78	\$19.189.358,05	\$0,00	\$14.244.000,00	\$33.433.358,05
260	1-ago-19	CUOTA ADMON JUL	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.934,74	\$0,00	\$9.934,74	\$19.199.292,79	\$0,00	\$14.365.000,00	\$33.564.292,79
261	31-ago-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$303.633,61	\$0,00	\$303.633,61	\$19.502.926,40	\$0,00	\$14.365.000,00	\$33.867.926,40
262	1-sep-19	CUOTA ADMON AGO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.019,13	\$0,00	\$10.019,13	\$19.512.945,53	\$0,00	\$14.486.000,00	\$33.998.945,53
263	30-sep-19	Intereses de mora	29	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$295.881,30	\$0,00	\$295.881,30	\$19.808.826,83	\$0,00	\$14.486.000,00	\$34.294.826,83
264	1-oct-19	CUOTA ADMON SEPT	1	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.001,78	\$0,00	\$10.001,78	\$19.818.828,61	\$0,00	\$14.607.000,00	\$34.425.828,61
265	31-oct-19	Intereses de mora	30	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$305.608,44	\$0,00	\$305.608,44	\$20.124.437,05	\$0,00	\$14.607.000,00	\$34.731.437,05
266	1-nov-19	CUOTA ADMON OCT	1	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.052,63	\$0,00	\$10.052,63	\$20.134.489,68	\$0,00	\$14.728.000,00	\$34.862.489,68
267	30-nov-19	Intereses de mora	29	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$296.790,82	\$0,00	\$296.790,82	\$20.431.280,50	\$0,00	\$14.728.000,00	\$35.159.280,50
268	1-dic-19	CUOTA ADMON NOV	1	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.079,32	\$0,00	\$10.079,32	\$20.441.359,82	\$0,00	\$14.849.000,00	\$35.290.359,82
269	31-dic-19	Intereses de mora	30	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$307.908,49	\$0,00	\$307.908,49	\$20.749.268,30	\$0,00	\$14.849.000,00	\$35.598.268,30
270	1-ene-20	CUOTA ADMON DIC	1	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.095,47	\$0,00	\$10.095,47	\$20.759.363,78	\$0,00	\$14.970.000,00	\$35.729.363,78

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  
 $im = \{[(1+t)^{n/365} - 1] \times C\}$  vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del periodo)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
271	31-ene-20	Intereses de mora	30	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$308.361,35	\$0,00	\$308.361,35	\$21.067.725,13	\$0,00	\$14.970.000,00	\$36.037.725,13
272	1-feb-20	CUOTA ADMON ENE/20	1	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.316,81	\$0,00	\$10.316,81	\$21.078.041,94	\$0,00	\$15.091.000,00	\$36.169.041,94
273	29-feb-20	Intereses de mora	28	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$293.931,16	\$0,00	\$293.931,16	\$21.371.973,11	\$0,00	\$15.091.000,00	\$36.462.973,11
274	1-mar-20	CUOTA ADMON FEB	1	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.347,08	\$0,00	\$10.347,08	\$21.382.320,18	\$0,00	\$15.212.000,00	\$36.594.320,18
275	31-mar-20	Intereses de mora	30	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$316.032,05	\$0,00	\$316.032,05	\$21.698.352,23	\$0,00	\$15.212.000,00	\$36.910.352,23
276	1-abr-20	CUOTA ADMON MA	1	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.303,20	\$0,00	\$10.303,20	\$21.708.655,43	\$0,00	\$15.333.000,00	\$37.041.655,43
277	30-abr-20	Intereses de mora	29	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$304.042,69	\$0,00	\$304.042,69	\$22.012.698,12	\$0,00	\$15.333.000,00	\$37.345.698,12
278	1-may-20	CUOTA ADMON ABR	1	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.138,19	\$0,00	\$10.138,19	\$22.022.836,31	\$0,00	\$15.454.000,00	\$37.476.836,31
279	31-may-20	Intereses de mora	30	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$309.503,04	\$0,00	\$309.503,04	\$22.332.339,35	\$0,00	\$15.454.000,00	\$37.786.339,35
280	1-jun-20	CUOTA ADMON MAY	1	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.183,23	\$0,00	\$10.183,23	\$22.342.522,58	\$0,00	\$15.575.000,00	\$37.917.522,58
281	30-jun-20	Intereses de mora	29	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$300.387,88	\$0,00	\$300.387,88	\$22.642.910,46	\$0,00	\$15.575.000,00	\$38.217.910,46
282	1-jul-20	CUOTA ADMON JUN	1	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.262,96	\$0,00	\$10.262,96	\$22.653.173,43	\$0,00	\$15.696.000,00	\$38.349.173,43
283	31-jul-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$313.263,72	\$0,00	\$313.263,72	\$22.966.437,15	\$0,00	\$15.696.000,00	\$38.662.437,15
284	1-ago-20	CUOTA ADMON JUL	1	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.428,89	\$0,00	\$10.428,89	\$22.976.866,03	\$0,00	\$15.817.000,00	\$38.793.866,03
285	31-ago-20	Intereses de mora	30	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$318.334,84	\$0,00	\$318.334,84	\$23.295.200,87	\$0,00	\$15.817.000,00	\$39.112.200,87
286	1-sep-20	CUOTA ADMON AGO+CUOTA EXTRA	1	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$242.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.539,90	\$0,00	\$10.539,90	\$23.305.740,77	\$0,00	\$16.059.000,00	\$39.364.740,77
287	30-sep-20	Intereses de mora	29	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$313.246,10	\$0,00	\$313.246,10	\$23.618.986,87	\$0,00	\$16.059.000,00	\$39.677.986,87
288	1-oct-20	CUOTA ADMON SEPT	1	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.566,31	\$0,00	\$10.566,31	\$23.629.553,18	\$0,00	\$16.180.000,00	\$39.809.553,18
289	31-oct-20	Intereses de mora	30	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$322.443,47	\$0,00	\$322.443,47	\$23.951.996,65	\$0,00	\$16.180.000,00	\$40.131.996,65
290	1-nov-20	CUOTA ADMON OCT	1	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.514,89	\$0,00	\$10.514,89	\$23.962.511,54	\$0,00	\$16.301.000,00	\$40.263.511,54
291	30-nov-20	Intereses de mora	29	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$310.023,68	\$0,00	\$310.023,68	\$24.272.535,22	\$0,00	\$16.301.000,00	\$40.573.535,22
292	1-dic-20	CUOTA ADMON NOV	1	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.392,12	\$0,00	\$10.392,12	\$24.282.927,34	\$0,00	\$16.422.000,00	\$40.704.927,34
293	31-dic-20	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$316.998,39	\$0,00	\$316.998,39	\$24.599.925,72	\$0,00	\$16.422.000,00	\$41.021.925,72
294	1-ene-21	CUOTA ADMON DIC	1	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.394,27	\$0,00	\$10.394,27	\$24.610.320,00	\$0,00	\$16.543.000,00	\$41.153.320,00
295	31-ene-21	Intereses de mora	30	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$317.025,89	\$0,00	\$317.025,89	\$24.927.345,89	\$0,00	\$16.543.000,00	\$41.470.345,89
296	1-feb-21	CUOTA ADMON ENE/21	1	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.589,50	\$0,00	\$10.589,50	\$24.937.935,39	\$0,00	\$16.664.000,00	\$41.601.935,39
297	28-feb-21	Intereses de mora	27	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$290.417,38	\$0,00	\$290.417,38	\$25.228.352,77	\$0,00	\$16.664.000,00	\$41.892.352,77
298	1-mar-21	CUOTA ADMON FEB	1	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.596,38	\$0,00	\$10.596,38	\$25.238.949,14	\$0,00	\$16.785.000,00	\$42.023.949,14
299	31-mar-21	Intereses de mora	30	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$323.169,47	\$0,00	\$323.169,47	\$25.562.118,62	\$0,00	\$16.785.000,00	\$42.347.118,62
300	1-abr-21	CUOTA ADMON MAR	1	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.618,55	\$0,00	\$10.618,55	\$25.572.737,17	\$0,00	\$16.906.000,00	\$42.478.737,17
301	30-abr-21	Intereses de mora	29	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$312.920,64	\$0,00	\$312.920,64	\$25.885.657,82	\$0,00	\$16.906.000,00	\$42.791.657,82
302	1-may-21	CUOTA ADMON ABR	1	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.645,40	\$0,00	\$10.645,40	\$25.896.303,22	\$0,00	\$17.027.000,00	\$42.923.303,22
303	31-may-21	Intereses de mora	30	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$324.601,97	\$0,00	\$324.601,97	\$26.220.905,19	\$0,00	\$17.027.000,00	\$43.247.905,19
304	1-jun-21	CUOTA ADMON MAY	1	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.716,03	\$0,00	\$10.716,03	\$26.231.621,22	\$0,00	\$17.148.000,00	\$43.379.621,22
305	30-jun-21	Intereses de mora	29	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$315.746,58	\$0,00	\$315.746,58	\$26.547.367,81	\$0,00	\$17.148.000,00	\$43.695.367,81
306	1-jul-21	CUOTA ADMON JUN	1	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$121.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.775,37	\$0,00	\$10.775,37	\$26.558.143,17	\$0,00	\$17.269.000,00	\$43.827.143,17
307	31-jul-21	Intereses de mora	30	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$328.525,59	\$0,00	\$328.525,59	\$26.886.668,76	\$0,00	\$17.269.000,00	\$44.155.668,76
308	1-ago-21	CUOTA ADMON JUL	1	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$126.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.885,26	\$0,00	\$10.885,26	\$26.897.554,03	\$0,00	\$17.395.000,00	\$44.292.554,03
309	31-ago-21	Intereses de mora	30	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$331.964,84	\$0,00	\$331.964,84	\$27.229.518,87	\$0,00	\$17.395.000,00	\$44.624.518,87
310	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$331.096,37	\$0,00	\$331.096,37	\$27.560.615,23	\$0,00	\$17.395.000,00	\$44.955.615,23
311	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$340.263,50	\$0,00	\$340.263,50	\$27.900.878,73	\$0,00	\$17.395.000,00	\$45.295.878,73
312	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$332.485,69	\$0,00	\$332.485,69	\$28.233.364,43	\$0,00	\$17.395.000,00	\$45.628.364,43
313	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$347.084,10	\$0,00	\$347.084,10	\$28.580.448,52	\$0,00	\$17.395.000,00	\$45.975.448,52
314	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$350.662,57	\$0,00	\$350.662,57	\$28.931.111,10	\$0,00	\$17.395.000,00	\$46.326.111,10
315	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$326.696,62	\$0,00	\$326.696,62	\$29.257.807,72	\$0,00	\$17.395.000,00	\$46.652.807,72
316	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$365.076,42	\$0,00	\$365.076,42	\$29.622.884,14	\$0,00	\$17.395.000,00	\$47.017.884,14

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
 RADICADO # J17-2012-00730 TITULO: CUOTAS ADMON

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del periodo)

$$im = \left[ \left( \frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

vencido, n= número de días y C= capital.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2022 DEMANDANTE
\$ 17.395.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.622.884,14	\$ 0,00	\$ 0,00	<b>\$ 47.017.884,14</b>	

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA.

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J12-2014-00530-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Previo a resolver acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirvan informar la fecha exacta en que se hizo la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que funge como título ejecutivo.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **058** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **01 DE ABRIL DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-22-015-2015-00269-01  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ  
DEMANDADOS: SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
MUNICIPAL-CORPODIM-

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el tercerista **ÁLVARO RUEDA DUQUE**, en contra del auto de fecha 14/02/2022, a través del cual, entre otros, el Despacho se abstuvo de ordenar el levantamiento de la cautela que opera frente al vehículo de placa **HVY-464**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se "(...) *REPONGA el auto del 14 de febrero de 2022 por medio del cual se ORDENA COMISIONAR A LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN para realizar la diligencia de embargo y secuestro y, en su lugar, se ABSTENGA de COMISIONAR a dicha inspección y se ABSTENGA de realizar la diligencia de embargo y secuestro (...) y, en su lugar, DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO. 3. Solicito el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE MI VEHÍCULO y, en consecuencia, que se haga su ENTREGA MATERIAL, EFECTIVA y que se ponga a mi entera DISPOSICIÓN. 4. Solicito IMPONER CAUCIÓN al ejecutante del 10% del valor total de la ejecución (...)*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que el recurrente es el propietario inscrito del vehículo identificado con la placa **HVY-464**, cuya posesión se embargó dentro de este litigio.

Que dentro del escrito contentivo de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, adosó una serie de pruebas "(...) *contundentes, conducentes, pertinentes e idóneas que demuestran perfectamente que el señor SEBASTIÁN CARRERO HERNANDEZ no ostenta ningún derecho de posesión sobre mi vehículo, además, en los documentos también se encuentra debidamente probado que yo soy el único que tiene el derecho real de dominio y, por lo tanto, también tengo el derecho de posesión sobre el mismo*".

Que la parte ejecutante "(...) *pretende hacer incurrir al juez en un error (error que a todas luces denota mala fe), por lo menos debería aportar un breve argumento probatorio que demuestre que el señor SEBASTIÁN CARRERO ostenta la posesión del bien (...)*".

Que tampoco es de recibo el argumento esbozado por el Juzgado para negar el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P, prevé que dicha petición se abre paso.

Que esperar a alegar su derecho en la diligencia de secuestro del rodante es un acto que va "(...) *en contra del derecho fundamental al debido proceso y de efectiva administración de justicia, así como también contraria los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía procesal dentro de la administración de justicia*".



Rama Judicial

República de Colombia

Que en razón a que con ocasión de la medida cautelar se le está causando perjuicios "(...) *solicito amablemente se imponga la caución del 10% del valor actual de la ejecución al ejecutante para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de esta medida, tal y como lo señala inciso 5to del artículo 599 del C.G.P, so pena de su levantamiento*".

Que en razón de lo establecido en inciso 2° del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, "(...) *le solicito informar y aportar a la autoridad competente del registro, los documentos pruebas aportados a este escrito con el fin de verificar que el bien no pertenece a la persona sobre la que recae la medida cautelar, es decir, no pertenecen al señor SEBASTIÁN CARRERO*".

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 02/03/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido no se pronunció al respecto, dado que su intervención se hizo por fuera del tiempo otorgado. Por tanto, lo consignado en dicho escrito no podrá ser tenido en cuenta.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por el tercerista, dado que dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectos para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiera contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder.

De otro parte, con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada, la ley civil adjetiva ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, opción de la que éste puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda (artículo 599 C.G.P).



En el juicio ejecutivo tendiente a obtener el pago de sumas de dinero, las cautelas características son el embargo y el secuestro. La finalidad de tales cautelas, es garantizar el pago de la obligación, aún con el producto del remate de los bienes afectados, lo cual condiciona que las cautelas recaigan sobre bienes susceptibles de valorarse en dinero, y desde luego de embargarse y secuestrarse.

Para el decreto de medidas cautelares, el Juez como director del proceso tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. A su vez, el funcionario goza desde un comienzo del proceso con la facultad para limitar la cautela a lo necesario, considerando, eso sí, que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad". Así, se consagra dentro del artículo 599 del C.G.P.

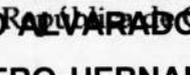
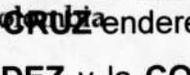
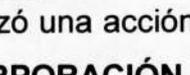
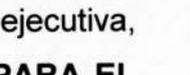
Dentro de los parámetros normativos que rodean a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso regula los bienes que se pueden cautelar y la forma en que esa actuación debe llevarse a cabo. Precisamente, el artículo 593 de esa normatividad, prevé:

*“(...) Para efectuar embargos se procederá así:*

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

De esta forma, se vuelve claro que la ley procesal civil vigente optó por permitir o hacer efectivo el embargo de la posesión sobre bienes muebles e inmuebles, acabando de esta manera con la dualidad o divergencia de criterios jurídicos emanados de la jurisprudencia sobre si era posible o no el embargo de lo mencionado. Así, el embargo de la posesión que tienen los ejecutados sobre cosas muebles o inmuebles se torna totalmente posible, y dicha cautela, en materia de bienes no sujetos a registro, se consumará mediante el secuestro de estos.

Rama Judicial

A partir del marco conceptual propuesto, el Despacho precisa que la parte demandante **DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ**  **ALVARADO CRUZ**  **ALVARADO CRUZ**  **ALVARADO CRUZ**  **ALVARADO CRUZ**  **ALVARADO CRUZ**  **ALVARADO CRUZ**  **ALVARADO CRUZ**

de evacuar la diligencia de embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** sobre el rodante de placa **HVY-464**; actuación que se debía cumplir, previa la inmovilización de la cosa mueble.

Precisamente, la inmovilización del vehículo prenotado se llevó a cabo para el 17/01/2022 por parte de la Policía Nacional, quien dentro del acta remitida al expediente expuso los hechos sucedidos de esta manera:

El día de hoy 17 de enero del año 2022 siendo las 09:40 horas aproximadamente momentos en que nos encontrábamos solicitando antecedentes a vehículos y motocicletas por el sector de la carrera 8 con calle 6 del casco antiguo en el dispositivo PDA Huawei Y9 de propiedad de la Policía Nacional, se procedió a verificar antecedentes al vehículo antes mencionado registrándole antecedentes positivos con solicitud de inmovilización vigente por tal motivo nos entrevistamos con el señor **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** de cedula 91.541.378 de Bucaramanga nacido el 27 de Abril 1985 de 36 años, unión libre residente en Calle 20#30.27 BARRIO SAN ALONSO quien va conduciendo el vehículo en el momento de solicitar el antecedente, a quien se le pregunta si tiene conocimiento el cual manifiesta que si y no presenta ningún paz y salvo del mismo, por tal motivo se verifica con el personal de Automotores de la SIJIN MEBUC, quienes mediante oficio No.GS.2022-005106 MEBUC Firmado por el señor Intendente **LIBARDO ALBERTO MOTTA GUTIERREZ** Perito Técnico Profesional en Identificación de Automotores, nos confirma la solicitud de inmovilización que presenta este vehículo OFICIO N.1158 RADICADO 68001402201520150026901 requerido por el Juzgado 3 de ejecución civil municipal de Bucaramanga Demandante **DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ CON CEDULA 1049631637**, Demandado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ**, COORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL MUNICIPAL por tal motivo se procedió a realizar la inmovilización de este vehículo mediante actas de inmovilización del mismo e inventario, quedando bajo custodia en el Almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo La Principal S.A.S, ubicado en el municipio de Girón vereda Laguneta, finca Castalia, celular 3112207796. Caso conocido por la señorita patrullera **NIDIA BOHORQUEZ** y el suscrito.

De lo transcrito se logra colegir que al momento de la inmovilización del automotor de placa **HVY-464**, quien iba manejándolo era el demandado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** y, por ello, en el auto repelido se ordenó "(...) **COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER)** para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** sobre el vehículo identificado con la placa **HVY464**. Ello, en razón a que el automotor quedó bajo cuidado, guarda y custodia del **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S** ubicado en la Vereda Laguneta finca Castalia del municipio de Girón (Santander)".

Hasta este punto de la providencia, el Despacho destaca que la medida cautelar analizada (embargo de los derechos posesorios que ostenta la parte demandada sobre un vehículo), cumple con los principios que rodean a este instituto jurídico como lo es la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Además, no se puede perder de vista que al momento de la inmovilización del rodante, quien iba manejándolo era el ejecutado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ**; situación, que se tornaba como habilitante para que se prosiguiera con la materialización de la cautela, dado que en el auto que la dictó se produjo dicho condicionamiento.

Ahora bien, luego de que se produjo la inmovilización del automotor para que de esa manera se pudiera cumplir con la materialización del embargo y secuestro dictado sobre los derechos posesorios, se hace presente a la ejecución el señor **ÁLVARO**

**RUEDA DUQUE**, quien alega ser el propietario inscrito de la cosa mueble y, por ello, insta a la judicatura a que se levante la medida cautelar ordenada.

La petición en cuestión no fue de buen recibo para el Despacho en el auto sometido a censura, dado que, según se advirtió en esa providencia, lo "(...) *aducido por el memorialista no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P para proceder al levantamiento pretendido; y, por otro, la medida cautelar de la referencia tiene pleno sustento legal en el numeral 3º del artículo 593 ídem (...)* De todas maneras, cabe precisarle al tercerista que si pretende ejercer algún tipo de derecho sobre el vehículo cuya posesión se embargó, tal prerrogativa la tendrá que hacer valer en la diligencia de secuestro, pues, así lo establecen los artículos 596 y 597 del C.G.P.

Contra esta motivación es que se opone el tercerista, pues insiste en su condición de propietario del vehículo cautelado y, por ello, se debe acceder al levantamiento de la cautela pretendida. Sin embargo, en esta fase de la actuación, no se puede consentir lo pretendido, dado que frente al argumento del recurrente en torno a que el demandado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** no posee la posesión del vehículo, el mismo debe ser evaluado y definido en la diligencia de secuestro dispuesta en la que se deberá consumar el embargo de la posesión que fue dictado y, en donde, además, el tercerista puede alegar lo que atañe a la legitimación por vía de recurso de reposición.



Rama Judicial

República de Colombia

En este sentido, el Despacho destaca que los artículos 596 y 597 del C.G.P, enseñan y señalan la oportunidad procesal que tienen los terceros poseedores de las cosas o derechos embargados para oponerse al secuestro; bien sea por oposición directa en la diligencia de secuestro o a través del incidente enunciado en el numeral 8º del último de los artículos reseñados.

De esta manera, lo alegado por el tercerista **ÁLVARO RUEDA DUQUE** se deberá diferir para el momento en que se lleve a cabo -por vía de comisionado- la diligencia para materializar el embargo y secuestro de los derechos posesorios que ostenta el ejecutado sobre el vehículo de placa **HVY-464**; actuación, en donde se deberá demostrar con la consabida prueba que es el posible opositor -tercerista- y no el demandado, quien ostenta la legítima posesión de dicho rodante. De ahí, que no sea de buen recibo la posición del recurrente en torno a que "(...) *Esperar a la diligencia de secuestro para alegar la propiedad de mi vehículo es un acto que va en contra del derecho fundamental al debido proceso y de efectiva administración de justicia, así como también contraria los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía procesal dentro de la administración de justicia*".

La tesis que se ha expuesto, inclusive, ha sido sometida a estudio de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien en un caso que guarda alguna relación con el presente, señaló:

(...)

Frente a lo anterior, debe decirse que para la época en la que fue emitida la referida providencia, se encontraba rigiendo el Código de Procedimiento Civil, el cual no posibilitaba el embargo de la posesión, como sí lo hace en la actualidad el Código General del Proceso. Aquel tema –el del embargo de la posesión– fue ampliamente discutido, generando multiplicidad de providencias, unas en favor y otras en contra de la viabilidad del decreto de tal medida y este Tribunal no fue ajeno a ello. Y precisamente, con posterioridad al proferimiento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, cuyos apartes fueron transcritos, esta Corporación por proveído de 27 de febrero de 2012, al desatar el recurso de apelación de un auto por medio del cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar de “embargo de los derechos que se derivan de la posesión”, dado que el propietario inscrito del vehículo no era la persona ejecutada en aquél proceso, expresó:

*“(...) es claro que si la parte demandada en un proceso ejecutivo no es propietaria inscrita del rodante respecto del cual se ordenaron medidas cautelares, tal como ocurre en el actual caso, una vez se constate tal situación el Juez competente debe, a petición de parte o de oficio, aplicar el artículo 687 numeral 7 del C.P.C., vale decir, proceder a levantar las cautelas, sin que sea menester tramitar incidente con ese fin y sin que tampoco la cuestión se regule por el inciso 2 del artículo 515 ídem, como lo plantea el impugnante, por cuanto aquella norma es especial y posterior, de modo que es dable concluir que no son susceptibles de medidas aseguratorias los derechos derivados de la posesión respecto de un vehículo automotor, cuando éste no pertenece a la parte ejecutada, tal como aquí acontece, ya que según el certificado de tradición del automotor de placa KBZ461 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, se evidencia que la propietaria del vehículo en relación al que petitionó el ejecutante la cautela ya aludida, no es la aquí demandada LIGIA STELLA PAYARES, sino el GRUPO ICT II S.A.A.*

*Para apuntalar de manera autorizada el colofón que precede, se trae a colación la sentencia proferida el 18 de mayo de 2011 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Pedro Octavio Munar Cadena, expediente T-68001-22-13-000-2011-00076-01, en la que al resolverse un asunto idéntico al que aquí nos concita, se definió:*

(...)

*En el orden que se trae, **para la Corporación es claro que con la citada providencia la Corte Suprema de Justicia implícitamente precisó que los derechos derivados de la posesión de un vehículo no son susceptible de embargo, cuando el propietario inscrito del automotor es diferente al demandado en el proceso en el cual se haya decretado la medida cautelar.**<sup>46</sup>*

De acuerdo con lo anterior no cabe duda que el precedente en el que se basó la Juez de primer grado para proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de 18 de enero de 2017, no aplica a este caso, pues contrario al vacío que sobre la materia presentaba el Código de Procedimiento Civil, la actual normatividad adjetiva sí permite el decreto del embargo de la posesión y de manera diáfana dispone que el mismo sólo se consuma mediante el secuestro del bien sobre

el que recae la cautela, siendo ese el escenario dispuesto por el legislador para pedir su levantamiento en los términos del artículo 597 numeral 8 ibídem y no antes.

Al respecto, este Despacho ya tuvo oportunidad de pronunciarse al resolver una acción de tutela, con la que la activante pretendía que se levantara la medida de embargo de la posesión que recaía sobre el vehículo de placa XMC-395 de su propiedad, dado que la inmovilización del mismo le estaba acarreando perjuicios económicos y aunque había formulado incidente de levantamiento de medida cautelar ante el Juzgado de conocimiento, el mismo fue rechazado al no haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro. Frente a dicho asunto, este Despacho dijo:

(...)

De todas maneras, el juzgado accionado no incurrió en defecto alguno al rechazarle el incidente propuesto por la accionante dentro del citado proceso, como quiera que para el momento en que lo presentó no se había llevado a cabo la diligencia de secuestro del referido automotor, y por tanto no se hallaban reunidos los presupuestos previstos en el artículo 597 del estatuto ritual, como en efecto se lo hizo saber en dicho proveído, en el que en momento alguno, se concluyó, como lo entiende la togada accionante, que no estaba probada la posesión de la señora LUZ DARY RAMIREZ ROQUE, en tanto que no hubo un pronunciamiento de fondo respecto de dicho asunto, precisamente por no estarse en la oportunidad procesal pertinente."

Conforme a lo anterior, es claro que la Juez de primera instancia no debió impartirle trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares formulado por la sociedad INVERSIONES PATIÑO GUARGUATI S.A.S., a través de apoderado judicial, pues la oportunidad dispuesta para ello es la establecida en el artículo 597 numeral 8 del C.G.P., debiéndose por contera revocar el auto recurrido, para en su lugar rechazar de plano el referido incidente, conforme a lo previsto en el artículo 130 ejusdem.<sup>7</sup>

(...)"<sup>1</sup>

Decantado lo anterior, también el Despacho encuentra que el recurrente propone que su solicitud sí se encuentra dentro de una causal legal prevista para que se acceda al levantamiento de la medida cautelar, como lo es el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P. No obstante, tal posición no puede ser apadrinada por el Juzgado, dado que lo aquí embargado no se encuentra sujeto a registro, o por lo menos el legislador en su sabiduría no ha establecido hasta ahora que la cautela sobre derechos posesorios sea sometida a inscripción o registro. Por ello, no se cumple con las premisas básicas que contiene el numeral referido para que se proceda con el levantamiento de una medida cautelar, como lo es que el embargo se sujete a registro y que en el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.

<sup>1</sup> Radicado: 720/2017 (68001 31 03 005 2015 00239 02). Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). M.P. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

A tono con lo anterior, el Despacho destaca que no se vuelve procedente la solicitud elevada en este recurso por el tercerista, encaminada a que con base en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se disponga no ordenar el registro de la medida cautelar examinada, pues, dicha orden dentro de este proceso nunca se ha dado, precisamente, porque la cautela comentada no está sujeta a inscripción alguna. Ahora, lo que sí se inscribió ante la autoridad de tránsito fue una "alerta" sobre la disposición emanada que iba dirigida a la inmovilización del velocípedo para que de esa forma se cumpliera con el embargo y secuestro de unos derechos posesorios.

En tal orden de ideas, se mantendrá indemne lo decidido en el auto del 14/02/2022 y sería del caso no acceder al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria por el tercerista, dado que la presente ejecución es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia. Sin embargo, el Despacho no puede dejar a un lado los precedentes emitidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción en sede tutela, quien respecto de recursos de apelación promovidos por terceros ajenos al proceso de única instancia, ha sostenido:

*(...) Sin embargo, ese raciocinio habrá de invalidarse, habida cuenta que esta Sala de Casación ha venido sosteniendo de forma reiterada que, independientemente de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar.*

*Sobre el punto, se ha afirmado que:*

*«(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.*

*Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio»*

*(...) Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados.*

*Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales» (STC3763-2016, 31 mar. 2016, rad. 00158-01).*

En otro asunto, también se precisó que:

*«(...) resulta propio afirmar, que la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación -como antes se dejó sentado, son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.*

*Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales, los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación (...)» (STC5309-2016, 28 abr. 2016, rad. 00862-00)<sup>2</sup>. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).*



Rama Judicial

Casos de competencia de la Jurisdicción

De tal modo, que teniendo presente el artículo 32 de C. 200 del del C.G.P, se procederá a ordenado en el numeral 1º del artículo 32 de C. 200 del del C.G.P, se procederá a **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado por el tercerista **ÁLVARO RUEDA DUQUE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 14/02/2022, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – REPARTO-**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el tercerista

<sup>2</sup> Radicación nº 13001-22-13-000-2020-00015-01. STC3697-2020. Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

**ÁLVARO RUEDA DUQUE**, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 14/02/2022, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

Dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: 1) páginas 137, 138, 139 y 150 de la imagen digital; 2) archivos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del expediente digitalizado. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 058 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J015-2015-00269-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el tercerista **ALVARO RUEDA DUQUE** solicita se fije caución de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

En razón a lo peticionado por el tercerista **ALVARO RUEDA DUQUE** en torno a que se fije caución comoquiera que resulta posiblemente afectado con una medida cautelar que recae sobre los derechos posesorios del vehículo distinguido con la placa **HVY-464**, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., ordena que el ejecutante **DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ** dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveimiento preste caución (en dinero, bancaria o de compañía de seguros) por la suma de **(\$1.243.381.456.00)**, la cual corresponde al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución –capital, intereses y costas procesales-, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la mencionada cautela, so pena de levantamiento de la misma.

Una vez cumplido el término otorgado, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría del Centro de Servicios, para entrar a proveer acerca del levantamiento de la medida cautelar en caso de no prestar caución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 058 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2022.



ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J02-2016-00529-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Una vez analizado el contenido del escrito que antecede, el Despacho considera pertinente requerir una vez más a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de ésta decisión se sirva precisar o enlistar cada uno de los abonos (cantidad y fecha) realizados por la parte demandada en especial aquellos generados por el acuerdo de pago suscrito para el 15-09-2016. Además, se deberá precisar la fecha en que se generó el abono por la suma de (\$9.000.000,00) denunciado en el memorial del 31/10/2016. Cabe destacar, que dentro del memorial que fue presentado por dicho extremo procesal no se sacian las inquietudes que tiene el Juzgado en torno a los abonos realizados, lo cual se requiere superar para entrar a proveer acerca de la liquidación del crédito.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **058** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **1 DE ABRIL DE 2.022**.



ESTADOS ELECTRÓNICOS

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-021-2017-00037-01  
DEMANDANTE: LEIDY JULLIED PRADA ÁLVAREZ cesionaria de  
RAFAEL ALFONSO PRADA MANTILLA  
DEMANDADOS: YERALDYN ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ  
INGRID SANCHEZ MORENO  
PEDRO PABLO MORENO CORTES  
EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN  
NILSON FERNANDEZ PINTO

Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN**, quien obra como uno de los demandados, en contra del auto de fecha 10/02/2022, a través del cual no se ordenó la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos:

Que "(...) La Corte toma el criterio acerca de que las «cargas procesales» provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen por finalidad procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerlas, les acarrearán consecuencias adversas a sus propósitos o intereses".

Que ilustra el tema de "cargas procesales" citando el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000.

Que "(...) el despacho emitió auto el pasado 02 de septiembre, posterior a la primera solicitud de desistimiento realizado por la suscrita petición que negó sin hacer

el requerimiento del poder y en la misma fecha pero en auto separado realizó un requerimiento que no da impulso procesal al trámite aquí adelantado, el cual se encuentra inactivo desde el 09 de abril de 2019 (sin que cumpla la parte actora la carga procesal impuesta legalmente) y no se ha dado trámite al mismo, además el link no le fue puesto en conocimiento a la parte pasiva vulnerándose su debido proceso y derecho de defensa”.

Que “(...) se hace necesario revisar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente al desistimiento y la Unificación por ésta realizada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01”.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 21/02/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte recurrente, toda vez que en este caso no se encuentran configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. De ahí, que no sea procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. A continuación, se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

*instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

De la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de los sujetos procesales.

Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una “sanción”<sup>1</sup> y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla tienen que estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación “de cualquier naturaleza”, itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes o del aparato judicial y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ *“Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que*

<sup>1</sup> Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agon Amado.

concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”<sup>2</sup>.

➤ “Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de los resultados de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

<sup>2</sup> Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

*Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:*

*“En cambio, **si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.**”*  
*(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

*Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)”<sup>3</sup>.*

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso.

Bajo tal marco conceptual, el Despacho descende a precisar que este proceso ejecutivo ya cuenta con una decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución bajo los presupuestos establecidos en el C.G.P. y que, además, la última actuación, antes de resolverse acerca de la solicitud presentada por el señor **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN**, por medio de apoderada judicial, fue la notificación por estado de las siguientes providencias: (i) del “auto que ordena requerimiento” que se efectuó para el 02/09/2021, providencia a través de la cual el Despacho ordenó oficiar “(...) al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 680014003022-2017-00573-00, se sirva

<sup>3</sup> Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P, remitiendo así copia de la diligencia de secuestro y del avalúo practicado sobre el vehículo de placa **CKX-47E** denunciado como de propiedad del demandado **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCON**, en caso de estar en firme dichas actuaciones dentro de la causa referenciada"; (ii) el "auto de Trámite", mediante el cual el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a una solicitud de terminación radicada por la parte recurrente: "(...) toda vez que la abogada que la presenta no obra como apoderada judicial del demandado **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCON** dentro de las presentes diligencias".

Así entonces, a partir de lo destacado en precedencia, se vislumbra plenamente que al momento de haberse adoptado la decisión de marras -10/02/2022-, no había transcurrido objetivamente los dos (2) años de inactividad del proceso, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el término objetivo establecido en la ley procesal para decretar la terminación bajo la figura enunciada no está configurado.

Es de destacar, que el punto de referencia para realizar el conteo del término reglado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P debe empezar a correr por ministerio de la misma ley a partir del día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, lo cual para el caso en estudio viene a suceder con la notificación de los proveimientos emitidos para el 02/09/2021.

Luego de expedidas las decisiones que se rememoran, la apoderada judicial del recurrente acompañando esta vez su solicitud con el acto de apoderamiento respectivo para el 03/09/2021 solicitó una vez más la terminación por desistimiento tácito, a lo cual no accedió el Despacho porque, precisamente, existía un auto o pronunciamiento emitido para el día inmediatamente anterior que produjo la interrupción del término de los dos años de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, la parte recurrente afirma que la solicitud de terminación por desistimiento tácito que presentó en un primer momento la profesional del derecho en nombre del señor **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN**, claro está, sin que acreditara tal calidad, se resolvió por este estrado para el 02/09/2021 de manera negativa "(...) *sin hacer el requerimiento del poder*". Ello, no puede ser de buen recibo, porque la mínima carga que tenía la abogada era, precisamente, acreditar su derecho de postulación, según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, sin que mediara la necesidad de que, por medio de auto, se le requiriera para cumplir con tal deber que, en últimas, le compete a la litigante y a su representado.

Por otro lado, el ejecutado **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN** sostiene que el acto de notificación del "Auto que ordena requerimiento", el cual se tuvo en cuenta como punto de partida para contabilizar el término de inactividad del proceso, no es una actuación que revista de impulso procesal. No obstante, el Despacho enfatiza que el artículo 317 del C.G.P trae consigo un primer elemento denominado objetivo como lo es el término previsto en la norma que debe cursar inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo, en este caso, de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Por ende, si no se supera dicho requisito, como aconteció en el asunto bajo análisis, no se tiene que penetrar en el otro elemento que plantea el artículo en cita o lo que se ha denominado el elemento subjetivo para que no opere la terminación por desistimiento tácito, como lo podría ser que el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales.

En otro tanto, se recalca, como se dejó sentado en los introitos de esta decisión, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P, por tanto, los autos del 02/09/2021, cumplen con ese cometido, contrario a lo propuesto por el extremo demandado, por cuanto dichos proveimientos deben tenerse en cuenta al momento de resolverse una terminación por desistimiento tácito, máxime cuando uno de ellos tiene objetivo que se cumpla por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga con lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P respecto al vehículo puesto a disposición, en virtud de un embargo de remanente.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, dando lugar a mantener la decisión recurrida, y no se podrá conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte ejecutada, en virtud a que si bien la decisión es de aquellas apelables no se puede obviar que este proceso es de mínima cuantía lo cual quiere decir que es de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 10/02/2022, en virtud de lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandado **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN** por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 058 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J021-2017-00037-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, a través del cual atiende un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 2006 de fecha 22/09/2021 proveniente del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **68001.40.03.022.2017.00573.00** informa lo siguiente frente al requerimiento que se le hizo en el auto que antecede:

Proceso: Ejecutivo . 680014003022201700573 00  
Demandante: HIGINIO CAMACHO  
Demandado: EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN

Atendiendo el oficio 2807 de 20 de septiembre de 2021 dentro del radicado 6800140-03-021-2017-00037-01, me permito informar que revisado el expediente se pudo constatar que no obra diligencia de inmovilización, secuestro, ni avalúo del vehículo automotor de placas CKX 47E.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho ordena requerir a la parte actora, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición en el cual conste que se encuentra registrado a favor del presente proceso el embargo sobre el vehículo dejado a disposición por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 058 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 68001-40-03-018-2017-00278-01  
DEMANDANTE: ROQUE JULIO RODRIGUEZ OSORIO  
DEMANDADOS: HORMIGÓN COLOMBIA S.A.  
ELIO ALFONSO CACERES TAVERA

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante **ROQUE JULIO RODRIGUEZ OSORIO**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 21/02/2022, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por ese extremo procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, se proceda a "(...) *modificar y aprobar la liquidación del crédito por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOSTREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.635.245,70) desde que ese hizo exigible la obligación hasta el 21 de febrero de 2022*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos:

Que una vez revisada por ese extremo procesal la liquidación practicada por el Juzgado, "(...) *observa el suscrito que el despacho procedió a unificar las sumas de dinero reconocidas en los literales a, b y c del artículo primero del auto del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia, le aplicó a dicha suma unificada la misma tasa de interés, es decir, el 6% anual reconocidas en los literales a y b del artículo primero del referido proveído, no obstante, no tuvo en cuenta que para el literal c no se reconoció tasa de interés alguna, por lo que, habiéndose guardado silencio al respecto, el despacho utilizó el interés legal del que trata los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, es decir el 6% anual*".

Que en consideración del ejercicio matemático que practicó, el valor total de la obligación "(...) *corresponde a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOSTREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.635.245,70) y no a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5'600.288,18) aprobada por el despacho en el auto del 21 de febrero de 2022*".

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 03/03/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la revoque a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

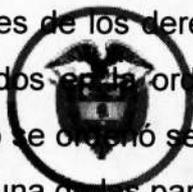
A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación

objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 21/02/2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de **(\$5.600.288.18)** que corresponde a capital más intereses hasta la aludida fecha, luego de ser examinado los alcances del mandamiento de pago y del proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se le brindó a los sujetos procesales la explicación correspondiente respecto a la forma en que se practicó la liquidación del crédito, a través de la tabla respectiva, que contiene las formulas del ejercicio matemático.

Así entonces, queda pacífico que ambos sujetos procesales tendrán que estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago y en su confirmación producida en el auto que dispuso la apertura de la ejecución forzada, pues, estas providencias se vuelven el faro que guía los alcances de los derechos reconocidos. En esa medida, resáltese que los conceptos no incluidos en el orden de recaudo judicial que no sufrió ningún tipo de modificación cuando se dispuso seguir adelante con la actuación, no pueden ser tenidos en cuenta para ninguna de las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos básicamente en búsqueda de que en las cuentas del proceso se modifiquen, en razón de la liquidación del crédito practicada por el Despacho. Sin embargo, tal planteamiento no logra ser de buen recibo para esta instancia, pues, la parte recurrente no motiva las razones por las cuales la liquidación prenotada, en su sentir, está errada, dado que brilla por su ausencia algún planteamiento, por medio del cual el recurrente exponga los errores enrostrados en torno a cuál fue el valor contenido en el mandamiento de pago en el que se erró o la tasa de interés que no se aplicó en debida forma.

En otro tanto, la parte ejecutante de manera tácita reconoció que la liquidación del crédito que presentó para el escrutinio del Despacho se hizo en indebida forma, dado que dentro del recurso que se está resolviendo vino a consignar otra liquidación, pero esta vez ajustándola, al parecer, a los designios marcados dentro del auto recurrido.

En verdad, la nueva liquidación que pretende la parte ejecutante se revise en sede de este recurso, no tiene la vocación o virtualidad de hacer sucumbir lo proveído

en el auto fustigado, por cuanto vuelve y se cae por ese extremo procesal en un yerro respecto a las cuentas del proceso, el cual radica en partir de un capital que no fue reconocido dentro de la orden de recaudo judicial.

En efecto, nótese que dentro la liquidación que aporta el recurrente se parte de un capital por la suma de (\$4.839.197.69), el cual, a no dudarlo, está errado y altera la matemática que desplegó, toda vez que el mandamiento de pago se ordenó por la jurisdicción que la parte demandada debía pagar a su acreedor las cantidades de (\$2.282.999.69), (\$1.656.232.00) y (\$897.966), las cuales suman entre sí: (\$4.837.197.69). Esta capital, y no otro, fue el que el Despacho tuvo en cuenta en la liquidación que se practicó, claro está, más los intereses moratorios. Recordemos:

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE FLUJO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE
\$ 4.837.197,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$763.090,49	\$0,00	\$ 0,00	\$ 5.600.288,18
CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

Lo motivado entonces se torna suficiente para que se mantenga incólume lo ordenado en el auto del 21/02/2022, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y no se podrá conceder el recurso de apelación que en subsidio se interpuso, ya que la presente ejecución es de mínima cuantía, la cual la hace única instancia.

Por lo expuesto,  **RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
 República de Colombia  
**DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 21/02/2022, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte ejecutante, en razón a lo motivado en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 058 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga

[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J27-2017-00453-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvese proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al abogado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 058 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



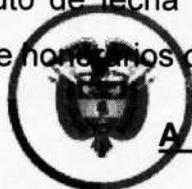
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 68001-40-03-015-2019-0093-01  
DEMANDANTE: PATRICIA POVEDA FIGUEROA como cesionaria de CESAR  
AUGUSTO HERNÁNDEZ CALDERÓN  
DEMANDADO: TANIA ARIZA RODRÍGUEZ  
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 22/02/2022, especialmente, en lo relacionado con el tema de la fijación de honorarios causados por el uso de un perito que allí se dispuso.



Consejo Superior de la Judicatura

~~ANTECEDENTES~~

La parte demandante solicita que se reponga lo decidido en el numeral 2º del auto censurado y, en su lugar, se proceda a disponer "(...) que los honorarios para el Perito LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) deben ser cancelada en partes iguales según sea el caso; tal y como lo ordena la Ley". Esta posición se fundamenta en los siguientes planteamientos:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente me permito manifestar que dicho dictamen pericial fue decretado como prueba de oficio, y el Art. 169 del C.G.P en su inciso segundo dice: (...) los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas. Por lo tanto dichos honorarios deben ser cancelados por ambas partes en proporción igual. En base a lo anterior, respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que mi cliente NO puede cancelar dicha totalidad de dinero ya que en este momento no cuenta con los recursos suficientes para hacerlo por su difícil situación económica que atraviesa sin poder recuperar su deuda por medio de la venta forzada".

## ACTUACIÓN JUDICIAL

El 03/03/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado, toda vez que le obra razón a la parte recurrente en sus planteamientos respecto a que el costo de los honorarios generados por la prueba de oficio deben ser asumidos por partes iguales entre los sujetos procesales. Veamos el porqué:

Una de las premisas normativas que gobierna la solución del recurso promovido por la parte actora se encuentra en el numeral 1º del artículo 364 del C.G.P, el cual estipula:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*“1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169”.*

Por su parte, el artículo 169 del C.G.P, señala:

*“Artículo 169. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.*  
(comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Con estribo en el marco jurídico introductorio, el Despacho descende a precisar en primer lugar que en el caso estudiado no opera la prohibición expuesta en el artículo 169 del C.G.P, en el sentido de rechazar de plano el recurso radicado en contra de una providencia que decreta una prueba de oficio, dado que si bien el auto fustigado atañe a esa tesitura de decisión, lo cierto es que la parte actora se encuentra reprochando lo que corresponde a la forma en que se pagarán los honorarios por el recaudo de dicha prueba, y no el objetivo o el porqué de la misma. Por ello, se entrará a revisar el tema motivo de crítica.

Puestas las cosas de este modo, se recuerda que la fijación de honorarios al perito **LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA** tuvo como basamento el recaudo de una prueba oficiosa como lo es un dictamen pericial que ayude a establecer el valor comercial y real del derecho embargado en este litigio. De dicha potestad tuvo que echar mano este operador judicial con base en la debida motivación justificada que fue consignada en el auto proferido para el 16/03/2021.

Ahora bien, en el auto objeto de recriminación se ordenó que los honorarios del perito deberán ser asumidos por la parte actora, y en el momento procesal oportuno de la actualización de la liquidación de las costas dicho pago se prorratará de manera equitativa entre los sujetos procesales. Dicha disposición, no tiene nada de antojadiza, por cuanto en la misma se ~~se pretendía~~ ~~conforme a lo reglado en el artículo 42 del C.G.P, era adoptar una medida tendiente a velar por una pronta y rápida solución del trámite procesal en el que nos encontramos, pues, ha hecho carrera dentro de los procesos ejecutivos a cargo de este Despacho la mal sana costumbre por los sujetos procesales de no cancelar los honorarios a los peritos especializados que prestan un servicio adecuado a la administración de justicia. De ahí, que se haya optado por la solución que se tomó en su momento para que no ocurriera lo planteado.~~

Del mismo modo, la solución esbozada se consideraba útil para el proceso y a tono con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P, el cual en su numeral 3º prevé que en la liquidación de las costas procesales se "(...) *incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*". Por ello, en el auto tachado se dispuso que "(...) *en el momento procesal oportuno de la actualización de las costas dicho pago se prorratará de manera equitativa entre los sujetos procesales*", conforme a lo consagrado en el artículo 169 *ídem*, en donde se dice que el valor de los gastos que implique la prueba oficiosa serán asumidos por igual entre los sujetos procesales, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas procesales. Dicho de otro modo: lo que pretendía el Despacho era que la parte ejecutante cancelara la totalidad

del valor de los honorarios causados a favor del perito designado, y en su momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación y cancelación de las costas procesales, se le reintegraría la cuota parte que debió pagar por dicho concepto a nombre de su contrario procesal.

Sin embargo, a pesar de lo explicado, el Despacho encuentra que el objetivo de la orden proferida respecto a los honorarios señalados a favor del perito, es decir, que se cancelen los mismos por los sujetos procesales, quienes en últimas son los verdaderamente beneficiados con el recaudo de dichas pruebas oficiosas, también se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, comoquiera que el artículo 363 del C.G.P, estipula que *“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”*.

Así las cosas, son suficientes las consideraciones que preceden para entrar a modificar el numeral 2º del auto emitido para el 22/02/2022, el cual quedará del siguiente tenor guardando armonía con la fundamentación vertida en esta decisión: *“2. (...) Igualmente, se señala como honorarios definitivos para el perito evaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA la suma de (\$750.000.00), los cuales deberán ser pagados a prorrata o por partes iguales por los sujetos procesales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, realizando la respectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local y a nombre del perito o en su defecto cancelados directamente al profesional de la forma prenotada, para lo cual se debe presentar el respectivo soporte ante esta diligenciamiento. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante este proceso, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”*. En lo demás, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En razón a que se accederá a lo formulado en el recurso de reposición, el Despacho se abstendrá -por sustracción de materia- de decidir acerca del recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para modificar lo decidido en el numeral 2º del auto de fecha 22/02/2022, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el numeral 2º del auto del 22/02/2022, en lo relacionado con el tema de los honorarios del perito designado, quedará, así:

*“Igualmente, se señala como honorarios definitivos para el perito evaluador LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA la suma de (\$750.000.00), los cuales deberán ser pagados a prorrata o por partes iguales por los sujetos procesales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, realizando la respectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local y a nombre del perito o en su defecto cancelados directamente al profesional de la forma prenotada, para lo cual se debe presentar el respectivo soporte ante esta diligenciamiento. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante este proceso, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”.*

En lo demás la providencia recurrida se mantiene incólume.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Despacho por intermedio del Centro de Servicios, para resolver lo que corresponda frente a la petición elevada por la parte ejecutante respecto del remate de lo cautelado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 058 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE ABRIL DE 2.022



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J20-2019-00589-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$18.629.241,56)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 31/03/2022.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **058** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **01 DE ABRIL DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**RADICADO # J20-2019-00589 TITULO: CUOTAS ADMON**

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  
 $i_m = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$  periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	1-mar-18	Saldo inicial		20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$246.000,00	\$246.000,00
1	31-mar-18	Intereses de mora	30	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.523,92	\$0,00	\$5.523,92	\$5.523,92	\$0,00	\$246.000,00	\$251.523,92
2	1-abr-18	CUOTA MARZO	1	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$180,62	\$0,00	\$180,62	\$5.704,54	\$0,00	\$492.000,00	\$497.704,54
3	30-abr-18	Intereses de mora	29	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.584,07	\$0,00	\$10.584,07	\$16.288,60	\$0,00	\$492.000,00	\$508.288,60
4	1-may-18	CUOTA ABRIL	1	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$360,61	\$0,00	\$360,61	\$16.649,21	\$0,00	\$738.000,00	\$754.649,21
5	31-may-18	Intereses de mora	30	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$16.401,14	\$0,00	\$16.401,14	\$33.050,35	\$0,00	\$738.000,00	\$771.050,35
6	1-jun-18	CUOTA MAYO	1	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$537,20	\$0,00	\$537,20	\$33.587,55	\$0,00	\$984.000,00	\$1.017.587,55
7	30-jun-18	Intereses de mora	29	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.984,66	\$0,00	\$20.984,66	\$54.572,20	\$0,00	\$984.000,00	\$1.038.572,20
8	1-jul-18	CUOTA JUNIO	1	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$708,49	\$0,00	\$708,49	\$55.280,70	\$0,00	\$1.230.000,00	\$1.285.280,70
9	31-jul-18	Intereses de mora	30	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$26.847,75	\$0,00	\$26.847,75	\$82.128,45	\$0,00	\$1.230.000,00	\$1.312.128,45
10	1-ago-18	CUOTA JULIO	1	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$882,11	\$0,00	\$882,11	\$83.010,56	\$0,00	\$1.476.000,00	\$1.559.010,56
11	31-ago-18	Intereses de mora	30	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.088,55	\$0,00	\$32.088,55	\$115.099,12	\$0,00	\$1.476.000,00	\$1.591.099,12
12	1-sep-18	CUOTA AGOSTO	1	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.052,46	\$0,00	\$1.052,46	\$116.151,57	\$0,00	\$1.722.000,00	\$1.838.151,57
13	30-sep-18	Intereses de mora	29	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$35.965,92	\$0,00	\$35.965,92	\$152.117,49	\$0,00	\$1.722.000,00	\$1.874.117,49
14	1-oct-18	CUOTA SEPTIEMBRE	1	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.218,03	\$0,00	\$1.218,03	\$153.335,52	\$0,00	\$1.968.000,00	\$2.121.335,52
15	31-oct-18	Intereses de mora	30	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.192,20	\$0,00	\$42.192,20	\$195.527,72	\$0,00	\$1.968.000,00	\$2.163.527,72
16	1-nov-18	CUOTA OCTUBRE	1	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.383,27	\$0,00	\$1.383,27	\$196.910,99	\$0,00	\$2.214.000,00	\$2.410.910,99
17	30-nov-18	Intereses de mora	29	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$45.576,23	\$0,00	\$45.576,23	\$242.487,22	\$0,00	\$2.214.000,00	\$2.456.487,22
18	1-dic-18	CUOTA NOVIEMBRE	1	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.549,84	\$0,00	\$1.549,84	\$244.037,06	\$0,00	\$2.460.000,00	\$2.704.037,06
19	31-dic-18	Intereses de mora	30	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.189,13	\$0,00	\$52.189,13	\$296.226,20	\$0,00	\$2.460.000,00	\$2.756.226,20
20	1-ene-19	CUOTA DICIEMBRE	1	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$246.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.703,21	\$0,00	\$1.703,21	\$297.929,41	\$0,00	\$2.706.000,00	\$3.003.929,41
21	31-ene-19	Intereses de mora	30	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$56.773,87	\$0,00	\$56.773,87	\$354.703,28	\$0,00	\$2.706.000,00	\$3.060.703,28
22	1-feb-19	CUOTA ENERO	1	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$261.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.920,06	\$0,00	\$1.920,06	\$356.623,34	\$0,00	\$2.967.000,00	\$3.323.623,34
23	28-feb-19	Intereses de mora	27	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.369,40	\$0,00	\$57.369,40	\$413.992,74	\$0,00	\$2.967.000,00	\$3.380.992,74
24	1-mar-19	CUOTA FEBRERO	1	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$261.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.074,12	\$0,00	\$2.074,12	\$416.066,86	\$0,00	\$3.228.000,00	\$3.644.066,86
25	31-mar-19	Intereses de mora	30	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$68.387,87	\$0,00	\$68.387,87	\$484.454,72	\$0,00	\$3.228.000,00	\$3.712.454,72
26	1-abr-19	CUOTA MARZO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$261.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.251,43	\$0,00	\$2.251,43	\$486.706,15	\$0,00	\$3.489.000,00	\$3.975.706,15
27	30-abr-19	Intereses de mora	29	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$71.263,97	\$0,00	\$71.263,97	\$557.970,12	\$0,00	\$3.489.000,00	\$4.046.970,12
28	1-may-19	CUOTA ABRIL	1	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$318.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.435,69	\$0,00	\$2.435,69	\$560.405,81	\$0,00	\$3.807.000,00	\$4.367.405,81
29	31-may-19	Intereses de mora	30	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$80.543,03	\$0,00	\$80.543,03	\$640.948,84	\$0,00	\$3.807.000,00	\$4.447.948,84
30	1-jun-19	CUOTA MAYO	1	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$318.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.652,83	\$0,00	\$2.652,83	\$643.601,67	\$0,00	\$4.125.000,00	\$4.768.601,67
31	30-jun-19	Intereses de mora	29	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$84.176,68	\$0,00	\$84.176,68	\$727.778,36	\$0,00	\$4.125.000,00	\$4.852.778,36
32	1-jul-19	CUOTA JUNIO	1	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$318.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.871,79	\$0,00	\$2.871,79	\$730.650,15	\$0,00	\$4.443.000,00	\$5.173.650,15
33	31-jul-19	Intereses de mora	30	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$93.738,37	\$0,00	\$93.738,37	\$824.388,52	\$0,00	\$4.443.000,00	\$5.267.388,52
34	1-ago-19	CUOTA JULIO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$318.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.098,85	\$0,00	\$3.098,85	\$827.487,38	\$0,00	\$4.761.000,00	\$5.588.487,38
35	31-ago-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$100.633,46	\$0,00	\$100.633,46	\$928.120,83	\$0,00	\$4.761.000,00	\$5.689.120,83
36	1-sep-19	CUOTA AGOSTO	1	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$274.404,00	\$0,00	\$0,00	\$3.320,65	\$0,00	\$3.320,65	\$931.441,48	\$0,00	\$5.035.404,00	\$5.966.845,48
37	30-sep-19	Intereses de mora	29	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$102.849,78	\$0,00	\$102.849,78	\$1.034.291,26	\$0,00	\$5.035.404,00	\$6.069.695,26
38	1-oct-19	CUOTA SEPTIEMBRE	1	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$274.404,00	\$0,00	\$0,00	\$3.476,67	\$0,00	\$3.476,67	\$1.037.767,92	\$0,00	\$5.309.808,00	\$6.347.575,92
39	31-oct-19	Intereses de mora	30	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$111.092,09	\$0,00	\$111.092,09	\$1.148.860,01	\$0,00	\$5.309.808,00	\$6.458.668,01
40	1-nov-19	CUOTA OCTUBRE	1	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$274.404,00	\$0,00	\$0,00	\$3.654,24	\$0,00	\$3.654,24	\$1.152.514,26	\$0,00	\$5.584.212,00	\$6.736.726,26
41	30-nov-19	Intereses de mora	29	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$112.530,07	\$0,00	\$112.530,07	\$1.265.044,32	\$0,00	\$5.584.212,00	\$6.849.256,32
42	1-dic-19	CUOTA NOVIEMBRE	1	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$274.404,00	\$0,00	\$0,00	\$3.821,64	\$0,00	\$3.821,64	\$1.268.865,96	\$0,00	\$5.858.616,00	\$7.127.481,96
43	31-dic-19	Intereses de mora	30	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$121.484,11	\$0,00	\$121.484,11	\$1.390.350,07	\$0,00	\$5.858.616,00	\$7.248.966,07
44	1-ene-20	CUOTA DICIEMBRE	1	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$274.404,00	\$0,00	\$0,00	\$3.983,13	\$0,00	\$3.983,13	\$1.394.333,20	\$0,00	\$6.133.020,00	\$7.527.353,20
45	31-ene-20	Intereses de mora	30	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$126.331,75	\$0,00	\$126.331,75	\$1.520.664,96	\$0,00	\$6.133.020,00	\$7.653.684,96

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[ \left( 1 + \frac{t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	1-feb-20	CUOTA ENERO	1	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$4.226,67	\$0,00	\$4.226,67	\$1.524.891,62	\$0,00	\$6.424.064,00	\$7.948.955,62
47	29-feb-20	Intereses de mora	28	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$125.123,09	\$0,00	\$125.123,09	\$1.650.014,72	\$0,00	\$6.424.064,00	\$8.074.078,72
48	1-mar-20	CUOTA FEBRERO	1	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$4.404,63	\$0,00	\$4.404,63	\$1.654.419,35	\$0,00	\$6.715.108,00	\$8.369.527,35
49	31-mar-20	Intereses de mora	30	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$139.507,58	\$0,00	\$139.507,58	\$1.793.926,93	\$0,00	\$6.715.108,00	\$8.509.034,93
50	1-abr-20	CUOTA MARZO	1	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$4.548,19	\$0,00	\$4.548,19	\$1.798.475,12	\$0,00	\$7.006.152,00	\$8.804.627,12
51	30-abr-20	Intereses de mora	29	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$138.927,11	\$0,00	\$138.927,11	\$1.937.402,23	\$0,00	\$7.006.152,00	\$8.943.554,23
52	1-may-20	CUOTA ABRIL	1	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$4.632,47	\$0,00	\$4.632,47	\$1.942.034,70	\$0,00	\$7.297.196,00	\$9.239.230,70
53	31-may-20	Intereses de mora	30	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$146.143,67	\$0,00	\$146.143,67	\$2.088.178,38	\$0,00	\$7.297.196,00	\$9.385.374,38
54	1-jun-20	CUOTA MAYO	1	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$4.808,40	\$0,00	\$4.808,40	\$2.092.986,78	\$0,00	\$7.588.240,00	\$9.681.226,78
55	30-jun-20	Intereses de mora	29	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$146.350,91	\$0,00	\$146.350,91	\$2.239.337,68	\$0,00	\$7.588.240,00	\$9.827.577,68
56	1-jul-20	CUOTA JUNIO	1	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$5.000,18	\$0,00	\$5.000,18	\$2.244.337,86	\$0,00	\$7.879.284,00	\$10.123.621,86
57	31-jul-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$157.256,23	\$0,00	\$157.256,23	\$2.401.594,10	\$0,00	\$7.879.284,00	\$10.280.878,10
58	1-ago-20	CUOTA JULIO	1	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$5.235,23	\$0,00	\$5.235,23	\$2.406.829,32	\$0,00	\$8.170.328,00	\$10.577.157,32
59	31-ago-20	Intereses de mora	30	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$164.437,00	\$0,00	\$164.437,00	\$2.571.266,33	\$0,00	\$8.170.328,00	\$10.741.594,33
60	1-sep-20	CUOTA AGOSTO	1	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$5.444,42	\$0,00	\$5.444,42	\$2.576.710,75	\$0,00	\$8.461.372,00	\$11.038.082,75
61	30-sep-20	Intereses de mora	29	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$165.047,13	\$0,00	\$165.047,13	\$2.741.757,87	\$0,00	\$8.461.372,00	\$11.203.129,87
62	1-oct-20	CUOTA SEPTIEMBRE	1	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$5.567,31	\$0,00	\$5.567,31	\$2.747.325,18	\$0,00	\$8.752.416,00	\$11.499.741,18
63	31-oct-20	Intereses de mora	30	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$174.422,71	\$0,00	\$174.422,71	\$2.921.747,89	\$0,00	\$8.752.416,00	\$11.674.163,89
64	1-nov-20	CUOTA OCTUBRE	1	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$5.687,93	\$0,00	\$5.687,93	\$2.927.435,82	\$0,00	\$9.043.460,00	\$11.970.895,82
65	30-nov-20	Intereses de mora	29	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$171.994,77	\$0,00	\$171.994,77	\$3.099.430,59	\$0,00	\$9.043.460,00	\$12.142.890,59
66	1-dic-20	CUOTA NOVIEMBRE	1	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$5.765,33	\$0,00	\$5.765,33	\$3.105.195,92	\$0,00	\$9.334.504,00	\$12.439.699,92
67	31-dic-20	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$180.186,50	\$0,00	\$180.186,50	\$3.285.382,42	\$0,00	\$9.334.504,00	\$12.619.886,42
68	1-ene-21	CUOTA DICIEMBRE	1	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$291.044,00	\$0,00	\$0,00	\$5.908,26	\$0,00	\$5.908,26	\$3.291.290,68	\$0,00	\$9.625.548,00	\$12.916.838,68
69	31-ene-21	Intereses de mora	30	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$184.461,58	\$0,00	\$184.461,58	\$3.475.752,26	\$0,00	\$9.625.548,00	\$13.101.300,26
70	1-feb-21	CUOTA ENERO	1	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$6.161,50	\$0,00	\$6.161,50	\$3.481.913,77	\$0,00	\$9.926.592,00	\$13.408.505,77
71	28-feb-21	Intereses de mora	27	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$172.998,97	\$0,00	\$172.998,97	\$3.654.912,73	\$0,00	\$9.926.592,00	\$13.581.504,73
72	1-mar-21	CUOTA FEBRERO	1	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$6.312,16	\$0,00	\$6.312,16	\$3.661.224,90	\$0,00	\$10.227.636,00	\$13.888.860,90
73	31-mar-21	Intereses de mora	30	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$196.917,47	\$0,00	\$196.917,47	\$3.858.142,37	\$0,00	\$10.227.636,00	\$14.085.778,37
74	1-abr-21	CUOTA MARZO	1	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$6.470,22	\$0,00	\$6.470,22	\$3.864.612,59	\$0,00	\$10.528.680,00	\$14.393.292,59
75	30-abr-21	Intereses de mora	29	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$194.880,00	\$0,00	\$194.880,00	\$4.059.492,59	\$0,00	\$10.528.680,00	\$14.588.172,59
76	1-may-21	CUOTA ABRIL	1	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$6.629,72	\$0,00	\$6.629,72	\$4.066.122,31	\$0,00	\$10.829.724,00	\$14.895.846,31
77	31-may-21	Intereses de mora	30	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$206.457,38	\$0,00	\$206.457,38	\$4.272.579,69	\$0,00	\$10.829.724,00	\$15.102.303,69
78	1-jun-21	CUOTA MAYO	1	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$6.815,74	\$0,00	\$6.815,74	\$4.279.395,43	\$0,00	\$11.130.768,00	\$15.410.163,43
79	30-jun-21	Intereses de mora	29	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$204.951,13	\$0,00	\$204.951,13	\$4.484.346,56	\$0,00	\$11.130.768,00	\$15.615.114,56
80	1-jul-21	CUOTA JUNIO	1	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$6.994,29	\$0,00	\$6.994,29	\$4.491.340,85	\$0,00	\$11.431.812,00	\$15.923.152,85
81	31-jul-21	Intereses de mora	30	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$217.478,88	\$0,00	\$217.478,88	\$4.708.819,74	\$0,00	\$11.431.812,00	\$16.140.631,74
82	1-ago-21	JULIO	1	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$7.205,88	\$0,00	\$7.205,88	\$4.716.025,61	\$0,00	\$11.732.856,00	\$16.448.881,61
83	31-ago-21	Intereses de mora	30	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$223.908,92	\$0,00	\$223.908,92	\$4.939.934,53	\$0,00	\$11.732.856,00	\$16.672.790,53
84	1-sep-21	AGOSTO	1	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$301.044,00	\$0,00	\$0,00	\$7.376,46	\$0,00	\$7.376,46	\$4.947.311,00	\$0,00	\$12.033.900,00	\$16.981.211,00
85	30-sep-21	Intereses de mora	29	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$221.348,32	\$0,00	\$221.348,32	\$5.168.659,31	\$0,00	\$12.033.900,00	\$17.202.559,31
86	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$235.395,05	\$0,00	\$235.395,05	\$5.404.054,37	\$0,00	\$12.033.900,00	\$17.437.954,37
87	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$230.014,35	\$0,00	\$230.014,35	\$5.634.068,71	\$0,00	\$12.033.900,00	\$17.667.968,71
88	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$240.113,56	\$0,00	\$240.113,56	\$5.874.182,27	\$0,00	\$12.033.900,00	\$17.908.082,27
89	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$242.589,15	\$0,00	\$242.589,15	\$6.116.771,42	\$0,00	\$12.033.900,00	\$18.150.671,42
90	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$226.009,45	\$0,00	\$226.009,45	\$6.342.780,88	\$0,00	\$12.033.900,00	\$18.376.680,88
91	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$252.560,69	\$0,00	\$252.560,69	\$6.595.341,56	\$0,00	\$12.033.900,00	\$18.629.241,56

JUZGADO  
RADICADO #

TERCERO  
J20-2019-00589

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
TITULO: CUOTAS ADMON

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[ \left( \left[ (1+t)^{n/365} \right] - 1 \right) \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2022 DEMANDANTE
\$ 12.033.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.595.341,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.629.241,56	

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J29-2020-00321-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de marzo de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$13.351.858,90)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 31/03/2022.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **058** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **1 DE ABRIL DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO  
RADICADO #

TERCERO  
J29-2020-00321

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
TITULO: PAGARE

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS  
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.  

$$im = \left\{ \left[ (1+t)^{n/365} - 1 \right] \times C \right\}$$
 periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés de:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	16-dic-19	Saldo inicial		18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$8.619.785,00	\$8.619.785,00
1	31-dic-19	Intereses de mora	15	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$88.911,27	\$0,00	\$88.911,27	\$88.911,27	\$0,00	\$8.619.785,00	\$8.708.696,27
2	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$183.536,78	\$0,00	\$183.536,78	\$272.448,05	\$0,00	\$8.619.785,00	\$8.892.233,05
3	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$173.945,86	\$0,00	\$173.945,86	\$446.393,91	\$0,00	\$8.619.785,00	\$9.066.178,91
4	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$185.110,49	\$0,00	\$185.110,49	\$631.504,41	\$0,00	\$8.619.785,00	\$9.251.289,41
5	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$176.878,33	\$0,00	\$176.878,33	\$808.382,74	\$0,00	\$8.619.785,00	\$9.428.167,74
6	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$178.445,21	\$0,00	\$178.445,21	\$986.827,95	\$0,00	\$8.619.785,00	\$9.606.612,95
7	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$172.035,29	\$0,00	\$172.035,29	\$1.158.863,24	\$0,00	\$8.619.785,00	\$9.778.648,24
8	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$177.828,56	\$0,00	\$177.828,56	\$1.336.691,80	\$0,00	\$8.619.785,00	\$9.956.476,80
9	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$179.325,33	\$0,00	\$179.325,33	\$1.516.017,13	\$0,00	\$8.619.785,00	\$10.135.802,13
10	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$173.993,09	\$0,00	\$173.993,09	\$1.690.010,22	\$0,00	\$8.619.785,00	\$10.309.795,22
11	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$177.564,14	\$0,00	\$177.564,14	\$1.867.574,36	\$0,00	\$8.619.785,00	\$10.487.359,36
12	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$169.645,30	\$0,00	\$169.645,30	\$2.037.219,65	\$0,00	\$8.619.785,00	\$10.657.004,65
13	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$171.991,39	\$0,00	\$171.991,39	\$2.209.211,05	\$0,00	\$8.619.785,00	\$10.828.996,05
14	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$170.747,82	\$0,00	\$170.747,82	\$2.379.958,87	\$0,00	\$8.619.785,00	\$10.999.743,87
15	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$155.838,01	\$0,00	\$155.838,01	\$2.535.796,89	\$0,00	\$8.619.785,00	\$11.155.581,89
16	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$171.547,48	\$0,00	\$171.547,48	\$2.707.344,36	\$0,00	\$8.619.785,00	\$11.327.129,36
17	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$165.101,41	\$0,00	\$165.101,41	\$2.872.445,78	\$0,00	\$8.619.785,00	\$11.492.230,78
18	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$169.858,40	\$0,00	\$169.858,40	\$3.042.304,17	\$0,00	\$8.619.785,00	\$11.662.089,17
19	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$164.241,13	\$0,00	\$164.241,13	\$3.206.545,30	\$0,00	\$8.619.785,00	\$11.826.330,30
20	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$169.502,35	\$0,00	\$169.502,35	\$3.376.047,66	\$0,00	\$8.619.785,00	\$11.995.832,66
21	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$170.036,36	\$0,00	\$170.036,36	\$3.546.084,01	\$0,00	\$8.619.785,00	\$12.165.869,01
22	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$164.068,96	\$0,00	\$164.068,96	\$3.710.152,97	\$0,00	\$8.619.785,00	\$12.329.937,97
23	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$168.611,57	\$0,00	\$168.611,57	\$3.878.764,54	\$0,00	\$8.619.785,00	\$12.498.549,54
24	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$164.757,41	\$0,00	\$164.757,41	\$4.043.521,95	\$0,00	\$8.619.785,00	\$12.663.306,95
25	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$171.991,39	\$0,00	\$171.991,39	\$4.215.513,34	\$0,00	\$8.619.785,00	\$12.835.298,34
26	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$173.764,64	\$0,00	\$173.764,64	\$4.389.277,99	\$0,00	\$8.619.785,00	\$13.009.062,99
27	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$161.888,74	\$0,00	\$161.888,74	\$4.551.166,73	\$0,00	\$8.619.785,00	\$13.170.951,73
28	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$180.907,17	\$0,00	\$180.907,17	\$4.732.073,90	\$0,00	\$8.619.785,00	\$13.351.858,90

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE	31/03/2022 DEMANDANTE
\$ 8.619.785,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$4.732.073,90	\$0,00	\$ 0,00	\$ 13.351.858,90	

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA